DISPOSICIÓN N° 29/DGRC/2023

Buenos Aires, 25 de enero de 2023

VISTO: El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, los Decretos Nros. 463/19 y modificatorios, la Disposición N° 18-DGRC/18 y sus modificatorias, la Disposición N° 68-DGRC/18, la Disposición N° 100-DGRC/18, la Disposición N° 103-DGRC/18, la Disposición N° 145-DGRC/18, la Disposición N° 174-DGRC/18, la Disposición N° 173-DGRC/19, la Disposición N° 204-DGRC/19, la Disposición N° 209-DGRC/19, la Disposición N° 268-DGRC/19, la Disposición N° 276-DGRC/19, la Disposición N° 285-DGRC/19, la Disposición N° 386-DGRC/19, la Disposición N° 308-DGRC/19, la Disposición N° 319-DGRC/19, la Disposición N° 384-DGRC/19, la Disposición N° 78-DGRC/20, la Disposición N° 98-DGRC/20, la Disposición N° 192-DGRC/20, la Disposición N° 94-DGRC/21, la Disposición N° 95-DGRC/21, la Disposición N° 148-DGRC/21, la Disposición N° 212-DGRC/21, la Disposición N° 249-DGRC/21, la Disposición N° 46-DGRC/22, la Disposición N° 350-DGRC/22, la Disposición N° 408- DGRC/22, y el Expediente Electrónico N° EX 2022- 4750106- -GACABA- DGRC, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme su artículo 4, establece el ámbito subjetivo estableciendo que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, Que en ese sentido, la Ley Nacional N° 26.413, en su artículo 1°, establece que: "Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires":

Que asimismo, en su artículo 2° establece que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un Director General;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 463/19 y sus modificatorios, la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Gobierno, administrar el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Que atento a lo referido, cada jurisdicción territorial tiene dentro de sus facultades organizar el funcionamiento de sus respectivos Registros, con las limitaciones emergentes de la propia ley; Que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires se rige por la Disposición N° 18-DGRC/18 y sus modificatorias;



Que dicha Disposición de carácter general es de utilización permanente por parte de los Oficiales Públicos, funcionarios y agentes de este ente registral y ha redundado en beneficio del funcionamiento orgánico de la institución y del mismo modo alcanza dicho beneficio a los ciudadanos, al aportar el marco de seguridad jurídica necesario en un todo de acuerdo al servicio que por competencia corresponde a este Registro Civil;

Que conforme se expresara en el párrafo precedente, la Disposición N° 18-DGRC/18, no sólo supo receptar los hitos legislativos de trascendencia, los que han reflejado cambios sociales y culturales reconocidos por este Registro Civil, sino que también - a través de dicha norma- la demanda de los ciudadanos, amparados en novedosas situaciones jurídicas;

Que con la sanción de dicho ordenamiento, esta Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires participó en forma activa del proceso de transformación motivado por la novedosa irrupción del Código Civil y Comercial de la Nación, readecuando con ello el funcionamiento del servicio brindado a los ciudadanos por un lado y por otro, no menos importante, servir de base de los fundamentos normativos y operativos de la nueva normativa del Registro Civil;

Que desde la creación de la citada norma, se han sucedido cambios de índole social y tecnológica, frente a los cuales, el Registro Civil- dentro de los márgenes permitidos por la normativa de fondo y en el marco de discrecionalidad propia de su especificidad técnica- se ha visto en la necesidad de innovar en su funcionamiento y prácticas administrativas, lo cual motivó que se sancionaron disposiciones modificatorias de la mencionada Disposición N° 18-DGRC/18;

Que este Registro Civil, en aras de continuar promoviendo la modernización de sus procedimientos con las herramientas digitales y electrónicas vigentes, ha incorporado a sus procesos administrativos, distintas prácticas basadas en la utilización de plataformas digitales;

Que en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y necesario proceder al reordenamiento, unificación y sistematización de los criterios normativos que se fueron generando en vistas a un mejor funcionamiento de esta Dirección General;

Que la iniciativa en estudio, encuentra asidero en los principios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal, como la rapidez, simplicidad y economía procedimentales;

Que por lo expuesto, resulta necesario dictar el acto administrativo por el cual se deje sin efecto la Disposición N° 18-DGRC/18, y sus modificatorias N° 68-DGRC/18, 100- DGRC/18, 103-DGRC/18, 145-DGRC/18, 174-DGRC/18, 173-DGRC/19, 204-DGRC/19, 209-DGRC/19, 268-DGRC/19, 276-DGRC/19, 285-DGRC/19, 286-DGRC/19, 307-DGRC/19, 308-DGRC/19, 319-DGRC/19, 384-DGRC/19, 78-DGRC/20, 98-DGRC/20, 192-DGRC/20, 94-DGRC/21, 95-DGRC/21, 148-DGRC/21, 212-DGRC/21, 249-DGRC/21, 46-DGRC/22, 66-DGRC/22, 71-DGRC/22, 188-DGRC/22, 350-DGRC/22, 408-DGRC/22 y apruebe la nueva normativa relativa al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



Que la Gerencia Operativa Legal, tuvo la intervención que le compete, en orden a la normativa vigente.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DISPONE

Artículo 1°.- Apruébese la Normativa relativa al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo (DI-2023- 05089072-GCABA-DGRC) es parte integrante de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Deróguense la Disposición N° 18-DGRC/18, y sus modificatorias N° 68-DGRC/18, 100-DGRC/18, 103-DGRC/18, 145-DGRC/18, 174-DGRC/18, 173-DGRC/19, 204-DGRC/19, 209-DGRC/19, 268-DGRC/19, 276-DGRC/19, 285-DGRC/19, 286-DGRC/19, 307-DGRC/19, 308-DGRC/19, 319-DGRC/19, 384-DGRC/19, 78-DGRC/20, 98-DGRC/20, 192-DGRC/20, 94-DGRC/21, 95-DGRC/21, 148-DGRC/21, 212-DGRC/21, 249-DGRC/21, 46-DGRC/22, 66-DGRC/22, 71-DGRC/22, 188-DGRC/22, 350-DGRC/22, 408-DGRC/22.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese de lo aquí dispuesto a la Gerencia Operativa Legal, a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, a la Gerencia Operativa Documentación y Cercanía con el Ciudadano y a la Gerencia Operativa Archivo y Soporte Administrativo, como así también al resto de las dependencias, agentes y a los Oficiales Públicos de esta Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese. Bargallo Benegas



ANEXO

CAPÍTULO 1: INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

ARTICULO 1º: <u>Plazo</u>: La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos. Vencido dicho plazo, se inscribirá de oficio o a petición de parte, dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos.

ARTICULO 2º: <u>Nacimientos fuera de establecimientos médico-asistenciales:</u> En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la Dirección General podrá por disposición motivada, admitir la inscripción cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 6 en su parte pertinente.

ARTICULO 3º: <u>Plazo- vencimiento:</u> Vencidos los plazos enunciados en el artículo primero, la inscripción procederá, previo cumplimiento del procedimiento administrativo y con el dictado de una disposición particular que así lo disponga.

ARTICULO 4º: <u>Firma de Certificado Médico de Nacimiento:</u> A los efectos del labrado del acta de nacimiento, en los casos de hijos matrimoniales será suficiente la firma de uno solo de los progenitores en el Certificado Médico de Nacimiento, en el Acta de Solicitud, Autorización de Labrado y Reconocimiento" y demás documentación respaldatoria que lo integre. En ese caso, el acta de nacimiento se labrará de acuerdo a lo solicitado por la persona peticionante, previa firma de la declaración jurada que acredite la conformidad del otro progenitor, la cual tendrá el mismo efecto que si fuera firmada por ambos. Para los casos de hijos extramatrimoniales con filiación de ambos progenitores, la mencionada documentación deberá ser suscripta por ambos.

ARTICULO 5º: <u>Legajo de inscripción del nacimiento</u>: La documentación referida a la inscripción del nacimiento, conformará un documento electrónico oficial (GEDO) que se vinculará al registro del acta de nacimiento. Se archivará como sustento del labrado, bajo los datos topográficos del acta de nacimiento, el Certificado Médico de Nacimiento, y la documentación referida al mismo que contenga firmas ológrafas de los intervinientes.

ARTICULO 6°: <u>Documentación requerida para la inscripción</u>: De acuerdo al caso de que se trate, se requerirá la siguiente documentación:

- a) <u>Inscripción de nacimiento matrimonial:</u>
- Certificado de Nacimiento emitido por el profesional interviniente en el parto con todos los datos requeridos para la confección del acta de nacimiento;



- Documentos de identidad del o de los progenitores intervinientes y en su caso, la de los testigos;
- 3. Partida o Libreta de Matrimonio, en caso de que los progenitores hayan contraído matrimonio. En el caso que los progenitores del nacido hubieran contraído nupcias en el extranjero, éstos deberán acompañar la documentación que acredite el matrimonio, debidamente legalizada y/o apostillada. En caso de que la documentación se presente en idioma extranjero, la misma deberá ser acompañada de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 4. Declaración Jurada de Acuerdo con el cónyuge, en los casos que se presente un solo progenitor.
- b) Inscripción de nacimiento extramatrimonial con ambos progenitores:
- 1. Certificado Médico de Nacimiento emitido por el profesional interviniente en el parto con todos los datos requeridos para la confección del acta de nacimiento;
- 2. Documentos de identidad de los progenitores intervinientes y en su caso, la de los testigos.
- c) Inscripción de nacimiento extramatrimonial solo con progenitor gestante:
- 1. Certificado Médico de Nacimiento emitido por el profesional interviniente en el parto con todos los datos requeridos para la confección del acta;
- 2. Documentos de identidad del progenitor gestante y en su caso, el de los testigos;
- 3. Notificación conforme el artículo 583 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) <u>Inscripción de nacimientos sin intervención de profesional médico:</u>
- 1. Certificado Médico emitido por establecimiento médico asistencial público o médico oficial, que determine la edad presunta y sexo del nacido;
- 2. Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto de la ocurrencia del nacimiento en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, haber visto con vida al nacido y el aparente estado de gravidez de la madre;
- 3. La documentación que corresponda según el tipo de trámite;
- 4. Se deberá recibir el debido reconocimiento a fin de establecer la filiación que corresponda al nacido;
- 5. Deberán declarar el domicilio, teléfono y direcciones de correo electrónico, donde se pueda proceder a su posterior citación.

ARTICULO 7º: Confección y firma del Acta de Nacimiento: El acta de nacimiento se labrará con los datos surgidos del "Certificado Médico de Nacimiento" y del "Acta de Solicitud, Autorización de Labrado y Reconocimiento", con el nombre y apellido acordado por los progenitores, consignando los tipos y números de documentos de éstos, acreditados con los instrumentos respectivos, o bien con edad y nacionalidad, y solo será suscripta por el Oficial Público. En caso de no comparecencia de los progenitores a solicitar la inscripción del nacimiento, se procederá dentro del plazo establecido



en el artículo primero, a registrarlo con la filiación que determine el certificado médico de nacimiento, debiendo dar cumplimiento con la notificación prevista en el artículo 565 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 8º: Contenido de la notificación de inscripción de nacimiento de oficio: Una vez inscripto de oficio el nacimiento, al presentarse la persona gestante ante el Registro Civil, se labrará un acta circunstanciada de notificación, la que en lo posible deberá contener: lugar, fecha, nombre, apellido, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de documento de identidad y en su defecto, edad, nacionalidad y su lugar de residencia, como así también los datos de referencia del acta de nacimiento de la cual se notifica. El acta referida será rubricada por la gestante y el funcionario del Registro Civil autorizado a tal fin.

ARTICULO 9º: <u>Notificación en el año de labrado. Constancia</u>: Si la notificación tuviere lugar en el mismo año en que fue labrada el acta, la sede del Registro Civil la efectuará con las prescripciones establecidas en el artículo 7°.

ARTICULO 10º: <u>Inscripción de nacimiento de hijo de matrimonio celebrado en el extranjero:</u> Se inscribirá el nacimiento como hijo matrimonial para aquellos que acrediten su matrimonio con libreta o acta de matrimonio extranjera debidamente legalizada o apostilla, y traducida en caso de corresponder.

ARTICULO 11º: <u>Progenitor que no conoce el idioma nacional</u>: Si ambos o alguno de los progenitores no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la inscripción del nacimiento por un Traductor Público Nacional del idioma conocido por aquellos, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires. Junto con el resto de la documentación, el o los progenitores deberán presentar en fotocopia, el documento y la credencial en vigencia del traductor elegido, quien al momento del acto deberá identificarse debidamente. Si el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires, certificare la inexistencia de traductor público del idioma que se trate, se suplirá con un intérprete que tenga documento argentino vigente con domicilio en el territorio nacional, quien, bajo juramento de ley, declare que conoce el idioma conocido por el o los progenitores y el idioma nacional.

ARTICULO 12º: <u>Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de término</u>: A fin de dar curso al trámite de inscripciones de nacimientos fuera de término, las personas peticionantes deberán acompañar la siguiente documentación: a) Certificado Médico de Nacimiento emitido por el profesional interviniente en el parto; b) Ante la ausencia del Certificado Médico que pruebe el hecho del nacimiento por falta de intervención médica al momento del parto, se requerirá un certificado



médico emitido por establecimiento médico asistencial público o médico oficial, que determine edad presunta y sexo del nacido; c) Informe del Registro Nacional de las Personas donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir, está identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; o, en su caso, certificado de pre-identificación, en el que conste que con los datos aportados por la persona y la información biométrica obtenida, no obran antecedentes de matrícula en el mencionado organismo; d) Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto de la ocurrencia del nacimiento en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, fecha de ocurrido el mismo y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente, si lo tuviera; e) En caso de ser hijo matrimonial con certificado médico emitido por profesional interviniente en el parto, deberá presentarse la libreta de familia o el acta de matrimonio de los progenitores y sus documentos. Si estos carecieran de documento identificatorio válido, dos testigos que acrediten la identidad, edad y nacionalidad; f) Para aquellos casos en que los progenitores no estuvieran unidos en matrimonio civil y/o carecieran de certificado médico emitido por profesional interviniente en el parto, se deberá recibir el debido reconocimiento a fin de establecer la filiación que corresponda al nacido; g) Deberán declarar el domicilio, teléfono o direcciones de correo electrónico, donde se pueda proceder a su posterior citación; h) Se deberá adjuntar nota explicativa de la razón de la falta de inscripción temporal del nacimiento, suscripta por la/s persona/s peticionante/s mayor de edad o por los progenitores, en los casos de menores de edad.

ARTICULO 13º: <u>Disposición de la Dirección General</u>: Una vez cumplido lo preceptuado en el artículo precedente, las Sedes de este Registro Civil, elevarán el trámite a la Gerencia Operativa Legal, quien, en los casos de menores de edad, dará intervención al Ministerio Público Tutelar. Producidos los dictámenes del Ministerio Público Tutelar -en su caso- y de la Gerencia Operativa Legal, se elevará la actuación con el proyecto de disposición a la consideración y firma de la Dirección General para su aprobación, modificación o rechazo.

ARTICULO 14º: <u>Remisión a la Sede interviniente</u>: La Gerencia Operativa Legal remitirá las actuaciones a la Sede interviniente, para que ésta, a tenor de lo establecido en la Disposición respectiva, proceda al labrado del acta de nacimiento.

ARTICULO 15º: <u>Inscripción de nacimiento fuera de término:</u> En el caso que se hubiere dictado una disposición particular de la Dirección General autorizando la inscripción de un nacimiento fuera del término legal, se procederá de oficio, a labrar el acta de nacimiento. En caso de denegarse la inscripción administrativa del nacimiento, se remitirán las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal a efectos de que proyecte la demanda correspondiente a fin de iniciar las acciones judiciales pertinentes para la registración del nacido en legal y debida forma.



ARTICULO 16º: <u>Inscripciones de nacimientos ordenadas por Tribunales de la República:</u> Cuando la inscripción de nacimiento sea ordenada por un Tribunal de la República, y se trate de un menor de 14 años, deberá remitirse al Juzgado la partida que se labre, con la asignación del número del Documento Nacional de Identidad del menor.

ARTICULO 17º: Conversión en nacimiento matrimonial: Podrán convertirse los nacimientos con única filiación en nacimientos con filiación matrimonial, cuando se acredite debidamente el matrimonio de los progenitores ocurrido con anterioridad al nacimiento. A tales fines, deberán las Sedes de este Registro Civil designadas por la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, remitir las actuaciones a la Gerencia Operativa Legal incluyendo el acta de nacimiento y la de matrimonio que deberá tener una fecha de emisión posterior al nacimiento.

ARTICULO 18º: <u>Procedimiento para la conversión del nacimiento</u>: Deberá procederse a la confección del acta correspondiente conforme lo ordene la Disposición respectiva, la que será suscripta solamente por el Oficial Público, quién dejará constancia al pie del asiento el número de Disposición que autoriza la conversión y el número del presente artículo.

ARTÍCULO 19º: <u>Plazo para la conversión matrimonial</u>: La conversión matrimonial procede en sede administrativa a requerimiento de los progenitores hasta los 18 años del menor. A partir de la mayoría de edad deberá ser solicitada por el nacido. En el marco del trámite de conversión matrimonial, los progenitores podrán acordar el orden y la composición del apellido hasta la mayoría de edad, debiendo contar con el consentimiento del menor a partir de los 13 años si la decisión importa la modificación del usado hasta dicho momento.

ARTICULO 20º: <u>Inscripción en libreta de familia:</u> A petición de la persona interesada, se procederá a la anotación del hijo nacido en esta Ciudad en la libreta de matrimonio correspondiente a cualquier jurisdicción nacional, ya sea que el nacimiento haya ocurrido con anterioridad o posterioridad a la celebración del matrimonio.

CAPITULO 2: EMPLEO DE TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

ARTICULO 21º: Consentimiento previo, libre e informado: En los nacimientos cuya causa de filiación sea el empleo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el consentimiento, previo, libre, e informado, exigido por el artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación, presentado al momento de la inscripción del nacimiento, deberá estar protocolizado ante escribano público o bien estar legalizado ante la autoridad sanitaria de la jurisdicción donde se hubiera emitido y que se encuentre habilitada a tal fin.



CAPÍTULO 3: RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 22º: Recepción de Reconocimientos: Las Sedes designadas por la Gerencia Operativa de Registración e Inscripciones, recibirán y labrarán las solicitudes de reconocimientos, correspondientes a las actas de nacimiento inscriptas en esta Ciudad o en el caso que el reconociente tenga domicilio en la misma.

ARTICULO 23º: Requisitos para la toma del Reconocimientos: Se deberá presentar:

- Documento de Identificación de los intervinientes en el trámite. Si algún interviniente no posee documento vigente, deberá acreditar su identidad con 2 (dos) testigos mayores de 18 años con Documento Nacional de Identidad vigente.
- a. Si son extranjeros con radicación permanente o temporaria, con Documento Nacional de Identidad para extranjeros vigente;
- Si son extranjeros sin radicación, pasaporte o cédula/Documento Nacional de Identidad Mercosur, vigentes;
- 2. Partida de Nacimiento del Reconocido:
- a. Si la partida se encuentra en el módulo Registro Civil Electrónico (RCE), no requerirá actualización. Cuando el asiento de nacimiento no se encuentre subido en el RCE, al momento de recibirse la manifestación del reconociente, se labrará una minuta y un permiso de labrado a distancia y se solicitará su digitalización. Cumplida la digitalización, se procederá al labrado del reconocimiento;
- b. Si la partida es de otra jurisdicción argentina, no deberá tener más de un año de expedición. Una vez cumplido el reconocimiento, se remitirá al sector Despacho, dependiente de la Gerencia Operativa de Archivo y Soporte Administrativo, copia de lo actuado, incluyendo la partida, para ser remitida al Registro Civil donde fuera inscripto el nacimiento.
- c. Si la partida es extranjera, deberá estar traducida, legalizada, no tener más de un año de expedición y deberá ser inscripta ante este Registro Civil. Finalizada la toma del reconocimiento se entregará el testimonio completo para ser apostillado y presentado en el país de origen de la partida de nacimiento.

ARTICULO 24º: <u>Notificación</u>: Si el reconocido es menor de edad, el otro progenitor o su representante legal, deberá presentarse al momento de la inscripción del reconocimiento, para firmar la notificación y el acuerdo de apellidos. En casa de incomparecencia del otro progenitor, el reconociente deberá informar los domicilios y correos electrónicos necesarios para que el Registro Civil, una vez inscripto el reconocimiento, notifique a las partes ausentes. Cuando el reconocido fuera mayor de trece (13) años deberá también ser notificado y firmar el acuerdo. Cuando fuese mayor de edad, no será necesario la presencia y notificación del otro progenitor o representante legal.



ARTICULO 25º: Reconocimiento por menor de edad: Se procederá a recepcionar el reconocimiento de hijos por parte de sus progenitores menores con edad y con madurez suficiente.

ARTICULO 26º: <u>Reconocimientos recepcionados por el Ministerio Público</u>: Los reconocimientos de hijos llevados a cabo ante el Ministerio Público de Menores se inscribirán ante este organismo con la presentación del citado documento original, a petición de parte.

ARTICULO 27º: <u>Procedimiento para la inscripción de los reconocimientos efectuados mediante instrumento público:</u> La inscripción se hará efectiva en la Gerencia Operativa Legal, y por el procedimiento vigente para la tramitación de las inscripciones de reconocimientos judiciales o formulados por escrituras públicas.

ARTICULO 28º: Reconocimiento de hijo por nacer: Toda vez que se pretenda reconocer a un hijo por nacer, se deberá acompañar certificado médico que acredite el embarazo de la gestante, debiéndose individualizar a ésta con todos los datos identificatorios que se requieren para la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 29°: <u>Restricciones para emitir constancias</u>: No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés.

CAPÍTULO 4: CERTIFICADOS MÉDICOS

ARTICULO 30º: <u>Formulario</u>: El Registro Civil proveerá los formularios de Certificado Médico de Nacimiento y Defunción de uso obligatorio, con las medidas de seguridad necesarias, debidamente individualizado, el que deberá ser utilizado por el profesional médico a quien se le entregara o por la institución sanitaria, para los nacimientos y defunciones ocurridos en la entidad a la que se le haya provisto, el que deberá ser rendido debidamente al momento de solicitarse la reposición de formularios.

ARTICULO 31º: Control: El Registro Civil tiene la potestad del control del uso de los formularios de los certificados médicos, razón por la cual, podrá suspender o interrumpir su entrega cuando se vea imposibilitado el tenedor de los formularios de probar debidamente su uso, inutilización y/o destrucción en debida forma. Aquellos formularios inutilizados, deberán ser reintegrados a este Registro Civil, con la leyenda "INUTILIZADOS" cruzando el texto anterior con la firma y sello del profesional médico a quien se le hubiera otorgado, debajo de dicha leyenda.



ARTICULO 32º: <u>Urgencias</u>: En caso de urgencia, que inhiba la toma de los calcos en el lugar del parto, por el traslado de la progenitora o el nacido, el profesional interviniente médico u obstétrica, deberá tomar los recaudos a su alcance para su oportuno y debido cumplimiento, o dejar constancia fundada de su impedimento en observaciones.

ARTICULO 33º: <u>Prohibición</u>: El Registro Civil no registrará ningún nacimiento ocurrido en establecimiento médico asistencial o con asistencia médica dentro del ámbito de esta Ciudad que no cumpla con la identificación descripta en la presente disposición.

ARTICULO 34º: Obligación de denuncia. Uso Certificado Médico de Nacimiento: Las autoridades de los centros médicos asistenciales públicos y privados, así como los médicos particulares están obligadas a efectuar la denuncia del nacimiento, dentro del término de los dos días hábiles de ocurrido, remitiendo el formulario de Certificado Médico de nacimiento debidamente confeccionado y suscripto. En los centros médicos asistenciales públicos o privados donde haya presencia del Registro Civil, este plazo de entrega del Certificado Médico de Nacimiento será de 12 (doce) horas desde el nacimiento, a fin de garantizar la inscripción del nacido y el inicio del trámite de identificación antes de la externación de la progenitora.

ARTICULO 35º: Individualización y contenido de los Certificados Médicos de Nacimiento: Los Certificados Médicos de Nacimiento son obligatorios y deberán encontrarse individualizados por un código único, con elementos de seguridad y contener: a) De la progenitora: nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, impresión dígito pulgar derecha y firma; b) Del recién nacido: nombre y apellido solicitado para inscribir, sexo, fecha y hora de nacimiento, edad gestacional, peso al nacer, lugar de nacimiento, e impresión plantal derecha; c) Tipo de parto: simple, doble, múltiple y si el nacimiento ha sido con vida; d) Circunstancias de emisión: fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario; e) Del profesional médico/a u obstétrico/a: nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional o del agente sanitario habilitado que atendió el parto; f) Datos del otro progenitor: nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, impresión dígito pulgar derecha y firma; g) Declaraciones juradas: sobre el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y de acuerdo de nombres y apellidos; h) Campo observaciones: dispondrá del mismo a los efectos de utilizarse para discriminar aclaraciones, rectificaciones, salvados, etc.; i) Caso de urgencias: Cuando existan causas que inhiban la identificación en el lugar del parto, el profesional médico u obstetra deberá tomar los recaudos a su alcance para su debido cumplimiento, o, dejar constancia fundada de su impedimento en el campo observaciones; j) Datos de la filiación matrimonial: datos topográficos del acta de matrimonio. El Registro Civil no registrará ningún nacimiento ocurrido en establecimientos asistenciales o con



asistencia médica dentro del ámbito de esta Ciudad que no cumpla con la identificación descripta en la presente disposición.

ARTICULO 36°: Cotejo de Huellas Registro Nacional de las Personas: Labrado el asiento de nacimiento en el cual no se hubiere consignado el tipo y número de documento nacional de identidad de uno o ambos progenitores, se remitirá copia del certificado médico de nacimiento al Registro Nacional de las Personas a efectos que dicho organismo realice el cotejo dactiloscópico de las impresiones digitales obrantes en sus registros y la impresión digito pulgar inserta en el mencionado certificado médico de nacimiento, a fin de determinar la identidad y el número de documento nacional de identidad que le corresponde.

ARTICULO 37º: Certificado con sexo dudoso o indeterminado: En los casos en que el Certificado Médico de Nacimiento consigne sexo dudoso o indeterminado en el nacido, habrá de procederse de la siguiente manera: a) Se informará al compareciente que en esas condiciones no puede labrarse el asiento de nacimiento, se tomará el trámite como asiento suspendido y se retendrá en la Sede, consignándose la causa de la imposibilidad de labrado de nacimiento; b) El compareciente, deberá presentar otro certificado médico complementario que consigne el sexo, una vez que éste quede biológicamente determinado; c) Una vez cumplimentado el trámite se procederá al labrado del mismo.

ARTICULO 38º: Registro de firmas médicas: Los profesionales de la salud, para suscribir y emitir certificados médicos de nacimiento y/o defunción, deberán registrar sus firmas en este Registro Civil. A tales efectos, deberán presentar título profesional original, matrícula profesional Nacional, sello aclaratorio y documento nacional de identidad, a través de la plataforma digital habilitada al efecto.

ARTÍCULO 39º: <u>Procedimiento Administrativo de Registro de firmas médicas</u>: Recibida la documentación cargada al sistema por el profesional médico, el agente administrará el Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), y verificará que la documentación e información se encuentre completa y correctamente vinculada para proceder a la registración en el módulo Registro Legajos Multipropósitos (RLM), también del ecosistema SADE. Cumplido, se le enviará a la persona interesada la constancia de inscripción en el registro de firmas médicas de nuestro organismo.

ARTICULO 40º: <u>Constancia de entrega de formularios</u>: Los profesionales de la salud empadronados que retiren formularios de Certificados Médicos de Nacimiento, completarán en carácter de declaración jurada y personalmente la planilla de reposición correspondiente.



CAPÍTULO 5: UNIFICACIÓN

ARTICULO 41º: <u>Procedimiento</u>: Se labrará un nuevo asiento de nacimiento cuando las filiaciones extramatrimoniales del nacido se hallen acreditadas en actas separadas, la que será realizada una vez labrado el reconocimiento. A petición de parte interesada, podrá realizarse la unificación de años anteriores.

ARTICULO 42º: <u>Firma del Oficial Público</u>: El nuevo asiento suscripto por el Oficial Público no requerirá ninguna otra firma, debiendo dejarse constancia al pie del presente artículo.

ARTICULO 43º: <u>Notas de referencia</u>: Las actas anteriores que sirvan de base para labrar el nuevo asiento, quedarán vinculadas por nota de referencia, de las cuales no se expedirá testimonio, salvo solicitud expresa de quien manifieste y acredite interés u orden judicial.

ARTICULO 44º: <u>Libro especial. Sigla convencional</u>: El nuevo asiento no quedará ligado a los anteriores, y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo a ellos.

ARTICULO 45º: Expedición de copias: Las copias se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial que disponga el testimonio completo. Por única vez se entregará a las personas interesadas un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del nacido.

ARTICULO 46º: <u>Lugar de cumplimiento</u>: La unificación del acta de nacimiento y reconocimiento se podrá efectuar en las Sedes asignadas por la Gerencia Operativa de Registración e Inscripciones a tal fin, donde deberán labrar el nuevo asiento de nacimiento.

CAPÍTULO 6: HIJOS DE DIPLOMÁTICOS

ARTICULO 47º: <u>Presentación</u>: La Gerencia Operativa de Registración e Inscripciones, inscribirá los nacimientos de hijos del personal que presta funciones en Legaciones Diplomáticas acreditadas ante nuestro país, una vez presentada la documentación requerida en el artículo siguiente, sin necesidad de la previa autorización de la Dirección General, salvo que la denuncia del parto se hubiere formulado vencidos los plazos establecidos en los artículos 1º de esta Disposición.

ARTICULO 48º: Constancia del carácter de miembro de legación extranjera: A fines de la inscripción, las personas interesadas deberán presentar, pasaporte o documentación que acredite su identidad y constancia actualizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que los certifique como miembros de las distintas Legaciones Diplomáticas.



ARTICULO 49º: <u>Acreditación del matrimonio</u>: Los progenitores deberán acreditar su matrimonio para la inscripción del nacimiento, con el instrumento del país de origen que lo pruebe.

ARTICULO 50º: Constancia al pie: Al pie del acta de inscripción se dejará constancia que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 346, la nacionalidad del nacido es la del progenitor que justificó su condición de miembro de legación diplomática mediante certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

CAPÍTULO 7: INSCRIPCIONES CONSULARES

ARTICULO 51º: <u>Comunicaciones de Nacimientos y Defunciones</u>: Los nacimientos y defunciones que se hubieran registrado en los Consulados argentinos y que fueran comunicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación al Registro Civil en los términos del artículo 20, inciso "c", 2º parte de la Ley 20.957, serán inscriptos por la Gerencia Operativa Legal.

CAPÍTULO 8: ADOPCIONES

ARTICULO 52º: <u>Adopciones Plenas</u>: Los oficios judiciales que ordenen inscribir adopciones plenas se cumplirán omitiendo labrar el asiento con la transcripción de la sentencia de adopción, y se protocolizarán los oficios mediante su archivo en un legajo especial.

ARTICULO 53º: <u>Nuevo asiento</u>: Se labrará un nuevo asiento de nacimiento, sin que de su texto pueda inferirse que se trata de una adopción. En el mismo se consignará la filiación que la sentencia determine y los demás datos que surjan de las actas anteriores que se refieran al adoptado.

ARTICULO 54º: <u>Ausencia de ligue</u>: El nuevo asiento de nacimiento no quedará ligado a ningún otro y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo con las actas anteriores.

ARTICULO 55º: Nota de referencia. Prohibición: Las actas anteriores que sirvan de base para labrar el nuevo asiento de nacimiento quedarán referidas a éste mediante nota de referencia con el siguiente texto: "Por sentencia judicial se ha concedido la Adopción Plena según oficio que se archiva bajo este número de acta".

ARTICULO 56º: <u>Suscripción del acta</u>: En las inscripciones de adopciones ordenadas por oficios judiciales librados en procesos que tramitaron en ésta u otra jurisdicción, el acta respectiva será firmada por el Oficial Público.



ARTICULO 57º: Expedición del asiento: Las copias de partidas de nacimiento de los adoptados por adopción plena, se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial que disponga el testimonio completo. Por única vez se acompañará con la contestación de dicho oficio al juzgado, un testimonio completo, a los efectos de tramitar la identificación del adoptado.

ARTICULO 58º: Excepciones al límite de extracciones: Quedarán exceptuadas del artículo anterior las solicitudes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pudiendo remitirse los asientos y sus antecedentes de forma tal que quede garantizada la confidencialidad de la documentación.

ARTICULO 59º: <u>Rectificaciones de adopciones</u>: Toda rectificación que deba llevarse a cabo respecto de un asiento de inscripción de adopción, deberá realizarse por orden judicial salvo que se trate de un error de carácter administrativo en cuyo caso, se efectuará mediante Disposición de la Dirección General.

ARTICULO 60º: <u>Número de Documento de Identidad de progenitores adoptivos</u>: Al momento de labrarse un asiento de adopción se consignará el número de documento de identidad de los padres adoptivos, a efectos de reproducir en lo posible los datos que para el acta de nacimiento exigen los artículos 36 y concordantes de la Ley 26.413. Si el oficio no contiene los datos, los mismos podrán ser proporcionados por el presentante, con exhibición de los respectivos documentos.

ARTICULO 61º: <u>Partida extraña jurisdicción. Vigencia</u>: Se inscribirán las adopciones ordenadas por oficios judiciales en procesos que tramitaron en extraña jurisdicción, debiendo presentarse el oficio judicial con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción, el nuevo asiento labrado y copia certificada por el Registro Civil de origen del asiento de nacimiento ya inmovilizado. Las partidas y copias emitidas por el Registro Civil del lugar de la partida de origen no podrán tener más de un (1) año desde su expedición.

ARTICULO 62º: <u>Adopción simple</u>: Se labrará un acta de adopción simple que se relacionará al nacimiento inscripto. A la persona interesada se le entregará un certificado con los datos surjan de la nueva inscripción con los datos de la nueva filiación.

ARTICULO 63º: <u>Adopción de integración</u>: Las sentencias de adopción de integración se inscribirán en este Registro Civil de acuerdo con el régimen previsto para la adopción simple o plena según el carácter otorgado a la misma por el juez interviniente.



ARTICULO 64º: <u>Solicitud de documentación archivada</u>: El titular de un acta de nacimiento con edad y madurez suficiente, cuya adopción hubiera sido decretada e inscripta, podrá solicitar copia certificada de la documentación archivada que haya servido de base para labrar los asientos.

CAPÍTULO 9: PRENOMBRES

ARTICULO 65º: <u>Elección del prenombre</u>: La elección del prenombre corresponde a los progenitores o a las personas a quienes ellos den autorización escrita con firma certificada. A falta o impedimento total de uno de los progenitores corresponde la elección o dar la autorización al otro. En defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Publico o el funcionario del Registro Civil.

ARTICULO 66º: Grafía castellana: Todo prenombre deberá inscribirse con grafía castellana.

ARTICULO 67º: <u>Prohibición</u>: No pueden inscribirse: a) Más de tres prenombres; b) Apellidos como prenombres; c) Primeros prenombres idénticos a los primeros prenombres de hermanos vivos; d) Prenombres extravagantes o que de cualquier modo pudieran afectar la dignidad, el decoro o la interacción social de la persona.

ARTICULO 68º: <u>Excepciones</u>: Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los nombres compuestos con "María", "Juan", "José" o "Ana" antepuestos o adicionados a otro, aun cuando haya otros hermanos vivos con ese mismo primer prenombre.

ARTICULO 69º: <u>Nombres aborígenes</u>: Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTÍCULO 70º: <u>Cambios, adiciones o modificaciones del prenombre y prenombre y apellido</u>: Las solicitudes de cambio, adición o modificación del prenombre y apellido del nacido en el asiento respectivo que no derive de errores materiales, deberá ser deducida en sede judicial. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial:

- a) El cambio de prenombre por razón de identidad de género;
- b) El cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

ARTICULO 71º: Rectificación del resto de las actas: A pedido de parte interesada, corresponde la rectificación en sede administrativa de todas las actas y asientos registrales en los que figure quien ha cambiado su prenombre o prenombre y apellido. En estos casos la persona peticionante deberá informar la rectificación realizada a los eventuales terceros referidos en las actas.



CAPÍTULO 10: CAMBIO DE PRENOMBRE POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 72º: <u>Definición</u>: Toda aquella persona mayor de edad podrá solicitar la rectificación registral del sexo y cambio de prenombre, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida, petición que tramitará por información sumaria ante este Registro Civil.

ARTICULO 73º: <u>Procedimiento</u>: El Registro Civil recibirá los tramites de rectificación registral de sexo y cambio de prenombre. Los Oficiales Públicos deberán recibir la manifestación de voluntad como así también del sexo auto-percibido y del o los prenombres elegidos; certificar la firma de la persona peticionante en el Libro de Requerimientos, incorporar en el expediente la partida de nacimiento original, certificar fotocopias del documento de identidad y asentar la huella dactilar del pulgar derecho en el campo correspondiente. Los trámites para la rectificación registral de sexo y cambio de prenombre son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 74º: <u>Trámite</u>: La declaración jurada, junto con el acta de nacimiento y copia del documento nacional de identidad de los intervinientes del acto serán remitidos a la Gerencia Operativa Legal, a efectos del dictado de la disposición correspondiente por la Dirección General.

ARTICULO 75º: Solicitud realizada por menor de edad: De acuerdo a la edad del solicitante, se procederá de la siguiente manera: 1. Entre 16 y 18 años: el solicitante será considerado como un adulto a los efectos de la solicitud de rectificación registral de sexo y nombre de pila, siendo de aplicación el artículo 73 de la presente; 2. Menores de 16 años: la declaración jurada deberá contener lo siguiente: a) individualización y firma de la persona menor de edad prestando su conformidad en el caso de menores de 13 años, o manifestando su voluntad en el caso de los menores entre 13 y 16 años; b) individualización y firma de por lo menos uno de sus progenitores o representantes legales. En el caso de comparecencia junto al menor de solo uno de sus representantes legales, éste suscribirá una declaración jurada manifestando que cuenta con la conformidad del ausente; c) individualización y firma del abogado del menor. Asimismo, deberá acompañarse copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad, de la matrícula de su abogado y del documento nacional de identidad de todos los comparecientes.

(Artículo 75 sustituido por el Artículo 4° de la Disposición N° 117/DGRC/2023, BOCBA N° 6620 del 12/05/2023)

ARTICULO 76º: <u>Protocolización</u>: Las disposiciones se protocolizarán mediante su archivo en un legajo especial para componer uno o más libros que serán encuadernados y cerrados el último día de cada año.



ARTICULO 77º: <u>Inscripción:</u> La Gerencia Operativa Legal labrará un nuevo asiento de nacimiento, sin que de su texto pueda inferirse que se trata de una modificación del sexo y el cambio de prenombre, donde se consignará la filiación y demás datos que surjan de las actas anteriores que se refieran a la personainteresada, consignando, conforme corresponda, en el campo del sexo, los géneros "femenino", "masculino" o "X", aplicándose esta última nomenclatura a toda petición que no se englobe en los dos primeros géneros. El nuevo asiento no quedará ligado a ningún otro y llevará una sigla convencional que permita referenciarlo con las actas anteriores.

ARTICULO 78º: <u>Acta original</u>: El acta anterior que sirva de base para labrar el nuevo asiento quedará referida a éste mediante nota de referencia, dejando establecido en ella la siguiente leyenda: "De este asiento no puede expedirse copia sin orden judicial o solicitud expresa de su titular".

ARTICULO 79º: <u>Copias</u>: Las copias de partidas de nacimiento se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial o pedido expreso del titular del acta, que requiera la emisión del testimonio completo. Por única vez se entregará al titular del acta, cuando fuera mayor de edad; a los progenitores del menor o su abogado, especialmente autorizado en la solicitud inicial, un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del solicitante de la modificación.

ARTICULO 80º: <u>Partidas de nacimiento de extraña jurisdicción nacional</u>: Cuando el solicitante cuya partida de nacimiento corresponda a extraña jurisdicción nacional, acredite domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, deberá cumplimentar los recaudos establecidos en los artículos 73 y 75 según sea el caso. La declaración jurada y la documentación respaldatoria será remitida por la Dirección General al Registro Civil correspondiente a los efectos que proceda a la rectificación registral del sexo y prenombre solicitada.

ARTICULO 81º: Partidas de nacimiento de extraña jurisdicción internacional: Cuando la partida de nacimiento del solicitante corresponda a jurisdicción extranjera el Registro Civil tomará su declaración jurada de rectificación registral de sexo y prenombre, para lo cual deberá tener residencia legal permanente en la República Argentina, contar con el Documento Nacional de Identidad para extranjeros o denuncia policial de extravío del mismo y acompañar una nota explicando los motivos por los cuales no resulta posible la rectificación de sexo en su país de origen. Con dicha documentación se conformará un expediente que se entregará a la persona peticionante para que pueda tramitar su cambio de documento nacional de identidad de conformidad con la Resolución Conjunta de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y Dirección Nacional de Migraciones "Identidad de Género" Resolución Conjunta 1/2012 y complementarias.



CAPÍTULO 11: CAMBIO DE PRENOMBRE Y APELLIDO POR HABER SIDO VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA, APROPIACIÓN ILEGAL O ALTERACIÓN O SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL O DE LA IDENTIDAD.

ARTICULO 82º: <u>Procedimiento</u>: Cuando se acredite a través de sentencia judicial o dictamen emitido por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) que la persona peticionante ha sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, se procederá a la rectificación de su prenombre y apellido.

ARTICULO 83º: <u>Trámite</u>: La solicitud de cambio de prenombre y apellido, la sentencia judicial o el dictamen emitido por la CONADI y el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, si lo hubiere, junto con el acta de nacimiento y copia del documento nacional de identidad de la persona peticionante, serán remitidos a la Gerencia Operativa Legal, a efectos del dictado de la disposición correspondiente por la Dirección General.

ARTICULO 84º: <u>Inscripción</u>: La Gerencia Operativa Legal labrará un nuevo asiento de nacimiento, de donde surgirá el prenombre y apellido rectificado. Ante la ausencia de información sobre datos filiatorios y de ocurrencia del nacimiento brindado por orden judicial o dictamen de la CONADI, se integrará el acta con los datos que surjan de las actas anteriores que se refieran a la persona interesada. El nuevo asiento quedará ligado al acta de nacimiento anterior, hasta tanto proceda la rectificación en sede judicial de los consignados en el acta, que no sean el prenombre y apellido.

ARTICULO 85º: <u>Acta original</u>: El acta anterior que sirva de base para labrar el nuevo asiento quedará referida a éste mediante nota de referencia, dejando establecido en ella la siguiente leyenda: "De este asiento no puede expedirse copia sin orden judicial o solicitud expresa de su titular".

ARTICULO 86º: <u>Copias</u>: Las copias de partidas de nacimiento se expedirán exclusivamente sobre el nuevo asiento, salvo orden judicial o pedido expreso del titular del acta, que requiera la emisión del testimonio completo. Por única vez se entregará al titular del acta, un testimonio completo a los efectos de tramitar la identificación del solicitante de la modificación.

ARTICULO 87º: <u>Rectificación judicial</u>: La rectificación de otros datos que no sean prenombre y apellido de la persona peticionante, procederá exclusivamente por orden judicial.

CAPÍTULO 12: APELLIDOS



ARTICULO 88º: <u>Apellido de hijos matrimoniales</u>: El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges. En caso de no haber acuerdo entre ellos, se determina por sorteo realizado en el Registro Civil. Se podrá inscribir al menor con el apellido doble de alguno o ambos progenitores, cuando ello sea objeto de su expresa solicitud.

ARTICULO 89º: <u>Procedimiento</u>: En el caso de hijos matrimoniales, bastará con la presencia de uno solo de los progenitores y se inscribirá al menor como lo solicite el presentante, previa firma de la declaración jurada de acuerdo de apellido con el otro progenitor.

ARTICULO 90º: Apellido de hijos extramatrimoniales: El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial llevará el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos progenitores se determina simultáneamente, se aplica lo dispuesto en el artículo 88 de la presente. Si la segunda filiación se determina después, los progenitores acuerdan el orden y la composición. A falta de acuerdo, se procederá a la toma del reconocimiento sin modificar el apellido del reconocido, siguiendo el procedimiento del artículo 92 de esta normativa. Cuando el reconocido sea mayor de trece (13) años, deberá suscribir el acuerdo de apellidos. A partir de los 16 años, el reconocido podrá solicitar la adición de apellido del reconociente.

Ante la ausencia del hijo mayor de edad, el reconocimiento procederá a realizarse sin modificación de apellido y se tomará declaración jurada al reconociente del domicilio del reconocido para notificarlo.

ARTICULO 91º: <u>Plazo para el acuerdo del apellido en caso de reconocimiento</u>: En el caso de reconocimiento del menor inscripto con una sola filiación, los progenitores podrán acordar el orden de los apellidos -cuando quisieran imponerle al menor también el apellido del progenitor reconociente- hasta la mayoría de edad del niño.

ARTICULO 92º: <u>Procedimiento</u>: En el caso de los hijos extramatrimoniales, si se presentaran ambos progenitores, se les hará firmar una declaración de acuerdo de apellido, labrándose posteriormente el acta de nacimiento. Si el nacimiento se encuentra inscripto con una sola filiación y comparecen ambos progenitores, sin acuerdo sobre la composición del apellido, se procederá a la toma del reconocimiento del otro progenitor y se le hará firmar una declaración jurada de falta acuerdo, remitiéndose a la Gerencia Operativa Legal toda la documentación a los fines de ser elevada a la justicia para que el juez resuelva el orden de los apellidos. Si el nacimiento se encuentra inscripto con una sola filiación y el otro progenitor manifiesta su voluntad de reconocer y modificar el apellido del nacido, sin la comparecencia del otro, debe levantarse el acta de reconocimiento con el apellido establecido en el acta de nacimiento y tomarse la declaración jurada de solicitud de cambio de apellido. El reconocimiento debe ser notificado al otro progenitor. Una vez notificado el otro



progenitor, si éste no comparece en el término de 40 días de la notificación o comparece y ratifica su decisión de mantener su apellido, se elevará la documentación a la Gerencia Operativa Legal a los fines de ser remitida a la justicia para que resuelva. Si comparece y acepta el cambio de apellido propuesto por el otro progenitor, se elevará a la Gerencia Operativa Legal a los fines de rectificar el apellido según el acuerdo suscripto.

ARTICULO 93º: Sorteo: Tanto para el caso de hijos matrimoniales como extramatrimoniales, en caso de no haber acuerdo entre los progenitores, sea por la composición o el orden de los apellidos, se firmará una declaración jurada de falta de acuerdo y sometimiento a sorteo. Formalizado el sorteo, se notificará a los progenitores. En caso de que, alguno de los progenitores se negare a notificarse o se retirase sin hacerlo, el Oficial Público dejará asentada dicha circunstancia en la minuta de notificación y procederá al labrado del asiento de nacimiento, conforme el resultado del sorteo efectuado.

ARTICULO 94º: <u>Apellido del hijo por adopción plena, plena o por integración:</u> Se protocolizará lo resuelto en la sentencia de la adopción .

ARTICULO 95º: <u>Adición de apellido</u>: A pedido de cualquiera de los progenitores, o de la persona interesada con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro progenitor, previa Disposición de la Dirección General.

ARTICULO 96º: <u>Apellido de familia</u>: Todos los hijos habidos de los mismos progenitores deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de sus hijos.

ARTICULO 97º: <u>Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada</u>: La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el Oficial Público del Registro Civil con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTICULO 98º: <u>Casos especiales</u>: La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción con el que es conocido públicamente.

ARTICULO 99º: Segundo apellido del progenitor Brasileño, Portugués o de tradición Lusitana: A petición de parte, en los supuestos de hijos de brasileños, portugueses o de tradición Lusitana, se hará excepción al principio de transmisión del primer apellido de alguno de los progenitores, cuando concurran y se reúnan todos los requisitos que se indican a continuación: a) La solicitud deberá efectuarse por escrito.



b) La persona peticionante deberá acreditar que alguno de los progenitores del nacido es oriundo de la República Federativa del Brasil, portugués o de tradición Lusitana. La ciudadanía se acreditará con constancia consular, pasaporte o documento de identidad.

ARTICULO 100º: <u>Inscripción</u>: Los Oficiales Públicos de este Registro Civil, en su caso, previa verificación del efectivo cumplimiento de los recaudos antes mencionados, procederán al labrado del asiento del nacimiento, consignando como apellido del hijo el segundo apellido de alguno de sus progenitores.

ARTÍCULO 101º: <u>Apellido de hijas de padres de origen Ruso</u>: Se autoriza al Oficial Público interviniente a que, en caso de petición expresa del o los progenitores de origen ruso que así lo acrediten, incorporar la vocal "a" al final del apellido elegido por sus progenitores para los nacidos de sexo femenino, en cumplimiento de las costumbres imperantes en la Federación de Rusia.

ARTICULO 102º: <u>Apellido de hijos de madres de origen Ruso</u>: Se autoriza al Oficial Público interviniente a que, en el caso que se elija imponer a un hijo varón, el apellido materno de progenitores de origen ruso que así lo acrediten y que disponga la vocal "a" al final de dicho apellido que determina su feminidad en su país, podrán, a petición expresa de parte, inscribirlo sin dicha vocal.

ARTICULO 103º: <u>Solicitud especial</u>: Para aquellos casos en que los progenitores requieran modificación de apellidos de acuerdo a la tradición de su lugar de origen, deberán acreditar a través de la Embajada o Consulado de su país, el sustento legal de la petición. La misma se elevará a la Gerencia Operativa Legal para que evalúe la procedencia o no de la solicitud y emita la disposición particular para el caso concreto.

CAPÍTULO 13 – MATRIMONIOS

ARTICULO 104º: Solicitud de Turno: Quienes pretendan contraer matrimonio deberán solicitar turno a través de la plataforma digital que habilite el Registro Civil para tal fin, en la cual se ofertarán las fechas, horarios y sedes comunales disponibles. Los solicitantes deberán completar todos los campos indicados, teniendo la información consignada el carácter de Declaración Jurada. Deberán incorporar a la plataforma, copia del documento nacional de identidad de los contrayentes y testigos. Para contrayentes viudos o divorciados se deberá acompañar, la documentación respaldatoria que acredite el estado civil.



ARTICULO 105º: <u>Domicilio</u>: A los fines de la solicitud del turno para contraer matrimonio, uno de los dos contrayentes debe tener en su documento de identidad domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires, sin que se requiera antigüedad alguna en el mismo.

ARTICULO 106º: Extranjeros - Acreditación de identidad: Los extranjeros residentes en la Ciudad de Buenos Aires que carecieran de documento identificatorio argentino, deberán presentar cedula de identidad o documento identificatorio del país de origen, en el caso de países limítrofes; o pasaporte vigente para el caso de países no limítrofes. . Asimismo, deberá acompañar su certificado de residencia precaria emitida por la Dirección Nacional de Migraciones donde conste su domicilio de residencia en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 107º: Extranjeros en tránsito: Se podrán realizar matrimonios de extranjeros en tránsito en nuestro país, en un plazo de 5 días hábiles desde la presentación de la solicitud de modo presencial ante la Gerencia Operativa de Registración e Inscripciones. Los futuros contrayentes deberán acompañar copia de sus pasaportes o documentos de identidad extranjeros habilitados en el país, como así también, acreditar el domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, a través de un acta notarial ante escribano público de esta Ciudad, que pruebe la residencia en el domicilio que denuncien y el tiempo de estadía.

ARTICULO 108º: <u>Ambos contrayentes argentinos con domicilio en el extranjero</u>: Los argentinos con domicilio permanente en el extranjero debidamente acreditado con su documento nacional de identidad, podrán solicitar turno, demostrando el domicilio transitorio en la Ciudad de Buenos Aires a través de un acta notarial ante escribano público de esta Ciudad.

ARTICULO 109º: Extranjeros no residentes: Se podrán realizar matrimonios de extranjeros no residentes en el país, quienes deberán probar su residencia transitoria mediante un acta notarial ante escribano público de esta Ciudad, que indique el domicilio transitorio y el tiempo de estadía. Aquel extranjero que no se encuentre comprendido en la calidad de turista o en tránsito en la República, deberá, en caso de no tener Documento Nacional de Identidad argentino para extranjeros, identificarse con su documentación de identidad del país de origen válido en la Argentina y acompañar su residencia precaria emitida por la Dirección Nacional de Migraciones donde conste su domicilio de residencia en la Ciudad de Buenos Aires. En todos los casos, las personas interesadas deberán presentar, además, la documentación requerida para el tipo de celebración que se trate, con las legalizaciones pertinentes y debidamente traducidas si la misma fuera en idioma extranjero, con excepción de los Pasaportes que cuenten con grafía comprensible en idioma castellano En caso que alguno de los novios desconociera el idioma español, la ceremonia se realizará con la intervención de traductor público de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la presente.



ARTICULO 110º: Contrayente casado y divorciado en el país: Si alguno o ambos contrayentes fueren casados y divorciados en la República Argentina, se prueba tal extremo con la partida original de su matrimonio anterior con nota marginal o de referencia del divorcio debidamente inscripta, debiéndose dejar constancia de dicho estado civil y de los datos que permitan identificar al anterior matrimonio al pie del acta.

ARTICULO 111º: <u>Contrayente viudo</u>: Si alguno o ambos contrayentes fueren viudos, se prueba tal extremo con las respectivas partidas originales de matrimonio y defunción.

ARTICULO 112º: Contrayente casado en el extranjero y divorciado en el país: Si ambos o alguno de los contrayentes fuere casado en el extranjero y divorciado en la República Argentina deberá acompañar la partida de matrimonio del país de origen (o inscripta en nuestro país) con la nota marginal o de referencia del divorcio argentino y testimonio de la sentencia. En su caso, la documentación deberá ser debidamente traducida y legalizada.

ARTICULO 113º: <u>Casados en el país y divorciados en el extranjero</u>: Si uno o ambos contrayentes fueran casados en el país y divorciados en el extranjero deberán acreditar con el acta de matrimonio argentina la inscripción del divorcio extranjero.

ARTICULO 114º: <u>Casado y divorciado en el extranjero</u>: Si alguno de los contrayentes fuere casado y divorciado en el extranjero será necesaria una Disposición de la Dirección General autorizándolo a contraer nupcias en esta Ciudad. El contrayente deberá presentar la partida de matrimonio y sentencia de su divorcio con las legalizaciones correspondientes. La documentación que se presente en idioma extranjero deberá ser traducida por Traductor Público Nacional y con firma legalizada.

ARTICULO 115º: <u>Ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada</u>: Para nuevas nupcias en los supuestos de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas, será suficiente que el viudo/a exhiba la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento, de desaparición forzada de personas, o las reconversiones de las ausencias a presunción de fallecimiento, en su caso, la cual deberá estar inscripta previamente ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

ARTICULO 116º: <u>Certificados prenupciales</u>: Es optativa la presentación de los certificados prenupciales, los que deberán ser emitidos dentro de los 7 días hábiles previos a la fecha de la ceremonia de matrimonio.



Los mismos pueden realizarse en un Hospital Público de la Ciudad de Buenos Aires o en los sanatorios y clínicas privadas de esta jurisdicción y deben ser firmados por los profesionales médicos habilitados a tal fin.

ARTICULO 117º: Menores de edad: Podrán contraer matrimonio los menores a partir de los 16años, con la autorización de sus representantes legales o mediante dispensa judicial.

ARTICULO 118º: <u>Autorización</u>: Los representantes legales darán su autorización firmando el respectivo libro de actas durante la ceremonia de matrimonio. Si no estuviesen presentes, antes de la celebración, podrán autorizar la celebración del matrimonio con la persona elegida mediante escritura pública o con una minuta debidamente firmada por ante el Oficial Público de Registro Civil de esta u otra jurisdicción, quien suscribirá el documento junto con el o los firmantes. La copia de la escritura o la minuta, en su caso, se archivarán con los demás documentos. En todos los casos, se incorporará al acta el pie correspondiente, según el caso que se trate.

ARTICULO 119º: <u>Dispensa judicial</u>: En todos los casos en que no hubiere consentimiento expreso de los representantes legales del menor, se requerirá la dispensa otorgada por Juez competente, de la cual se dejará constancia en el acta y la que se agregará al correspondiente legajo de antecedentes.

ARTICULO 120º: Contrayente que no conoce el idioma nacional: Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, deberá ser asistido durante la ceremonia por un Traductor Público Nacional del idioma conocido por el contrayente, matriculado en el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires. Junto con el resto de la documentación, los contrayentes deberán presentar en fotocopia, el documento y la credencial en vigencia del traductor elegido. Al momento del acto el profesional deberá identificarse debidamente. Si el Colegio Público de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires, certificare la inexistencia de traductor público del idioma que se trate, se suplirá con un intérprete que tenga documento argentino vigente con domicilio en el territorio nacional, quien, bajo juramento de ley, declare que conoce el idioma conocido por el contrayente y el idioma nacional.

ARTICULO 121º: Otorgante con discapacidad auditiva. Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, en caso de ser alfabeta, deberá labrarse una minuta que será firmada por el solicitante y el Oficial Público, donde manifestará su voluntad para contraer matrimonio, quedando constancia de la misma en el expediente del matrimonio. En caso de no poder darse a entender por escrito, se requerirá la intervención de un intérprete, quien bajo juramento, expresará la voluntad del contrayente.



ARTICULO 122º: <u>Presentación de la documentación</u>: La solicitud de matrimonio, los certificados prenupciales – en su caso- y la documentación necesaria para el labrado del acta de matrimonio, deberán ser incorporados al momento de solicitar el turno, a la plataforma digital correspondiente. Los originales de esta documentación, incluidos los documentos de identidad de todos los participantes, al momento de celebrarse la ceremonia, deberán ser exhibidos al Oficial Público interviniente, para su confronte.

ARTICULO 123º: <u>Celebración del matrimonio</u>. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público y ante la presencia de por los menos dos testigos y los que no podrán superar los seis.

ARTICULO 124º: <u>Testigos</u>: Todos los testigos del matrimonio deberán ser mayores de 18 años o menores de edad emancipados y capaces, debiendo conocer el idioma nacional o bien ser asistidos por un Traductor Público o intérprete en los términos y con el alcance del artículo 120 de la presente. Por lo menos dos de los testigos deberán presentar, documento nacional de identidad vigente con domicilio en la República Argentina.

ARTICULO 125º: <u>Testigos inhábiles</u>: No podrán ser testigos en documentos públicos: a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigos en instrumentos públicos; b) Los que no saben firmar; c) Los dependientes del Oficial Público; d) El cónyuge, el conviviente y los parientes del Oficial Público, dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 126º: <u>Lectura de la Ley 73 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</u>: En oportunidad de realizar la ceremonia de matrimonio, el Oficial Público interviniente, a solicitud de los contrayentes, deberá dar lectura al texto contenido en el artículo 1 de la Ley 73 de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 127º: <u>Libretas de familia</u>: Las libretas de matrimonio se otorgarán gratuitamente en el momento de la ceremonia. En caso de solicitud de reposición, tendrá el costo establecido en la Ley Tarifaria vigente.

ARTICULO 128º: <u>Matrimonio a distancia</u>: Se podrán celebrar matrimonios a distancia cuando uno de los contrayentes se encuentre ausente. Éste prestará su consentimiento ante el Oficial Público o funcionario habilitado para celebrar matrimonios en el lugar donde se otorgue el consentimiento. A fin de evaluar la documentación presentada, la misma será remitida a la Gerencia Operativa Legal para emitir dictamen sobre su procedencia.



ARTICULO 129º: <u>Expedición de constancia</u>: Para el caso que el matrimonio a distancia se perfeccione en otra jurisdicción, deberá expedirse testimonio del "consentimiento a distancia" otorgado por el contrayente por ante este Registro Civil, sólo a su pedido o por orden judicial.

ARTICULO 130º: <u>Perfeccionamiento del matrimonio</u>: El matrimonio quedará perfeccionado, cuando el contrayente presente en esta jurisdicción el testimonio del acta donde el ausente preste su consentimiento y en su caso, la documentación debidamente traducida y legalizada que acredite el estado civil y preste su consentimiento ante el Oficial Público que corresponda a su domicilio.

ARTICULO 131º: <u>Consentimiento prestado en el extranjero</u>: Si el consentimiento fuera prestado en el extranjero se exigirá que el acta o documento respectivo se encuentre debidamente legalizado y en su caso, traducido por Traductor Público Nacional.

ARTICULO 132º: <u>Inscripción del consentimiento de extraña jurisdicción</u>: El testimonio de consentimiento prestado en extraña jurisdicción para celebrar el matrimonio en este Registro Civil, deberá cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 54 incisos a) a f) Ley 26.413, disponiendo de una vigencia de noventa (90) días desde su otorgamiento.

ARTICULO 133º: <u>Libro "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia":</u> Todos los consentimientos otorgados en la jurisdicción o que se recepción en de otra jurisdicción nacional o extranjera se asentarán en el libro de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" (RCMD). El RCMD será llevado por la oficina que a tales fines designe la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones y quedará exceptuado de la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 26.413 y sólo se cerrará una vez que todos sus folios hayan sido íntegramente utilizados. En el caso del sistema de Registro Civil Electrónico (RCE), podrá continuarse con los datos topográficos que brinde el sistema.

ARTICULO 134º: <u>Elección de régimen patrimonial</u>: Los contrayentes deben manifestar la elección del régimen patrimonial del matrimonio al momento de presentar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 135º: Convención Matrimonial: Los contrayentes también podrán presentar Convención Matrimonial en los términos del artículo 446 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, otorgada previamente por escritura pública. El Oficial Público, deberá certificar su copia, la que se archivará con los demás documentos del legajo del matrimonio y suscribirá el acta con la atestación correspondiente donde se especificarán todos los datos de la Escritura Pública.



ARTICULO 136º: Objeto de la Convención Matrimonial previa: La Convención Matrimonial previa, puede tener únicamente los siguientes objetos: a) la designación y avalúo de los bienes que cada contrayente lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) donaciones que se hagan entre ellos y d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 137º: <u>Impedimentos:</u> Cuando a criterio del Oficial Público la persona que pretende otorgar el consentimiento se encuentra incurso en algún de los impedimentos enunciados en el artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá negarse a recepcionar el mismo. En tal caso, otorgará una constancia a la persona interesada a los efectos de que pueda presentarse ante Juez competente.

ARTICULO 138º: <u>Privación de la razón</u>: Cuando el Oficial Público advierta en el acto de la ceremonia de matrimonio que uno o ambos contrayentes se encuentran eventualmente privados de la razón, no efectuará el mismo.

ARTICULO 139º: Oposiciones: Cuando se deduzca oposición basada en el impedimento del artículo 403 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación, se exigirá previamente la presentación de: a) en caso de privación permanente de la salud mental que impida tener discernimiento para el acto matrimonial, testimonio de la declaración judicial de insania; b) en caso de privación transitoria de la razón, certificado médico indubitable que acredite la existencia de la disminución psíquica o mental y sus causas.

ARTICULO 140º: <u>Oposición a la celebración del matrimonio</u>: Sólo pueden alegarse como motivos de oposición, los impedimentos establecidos por ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

ARTICULO 141º: <u>Libro de oposiciones</u>: Se llevará un libro de Actas de Oposiciones de Matrimonios o su equivalente en plataforma digital. Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el Oficial Público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas o su equivalente en plataforma digital, con las mismas formalidades. La nota referida se archivará bajo el número del asiento labrado.

ARTICULO 142º: <u>Legitimados para la oposición</u>: El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete: a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos,



cualquiera sea el origen del vínculo y c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 143º: <u>Denuncia de impedimentos</u>: Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos legales por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición.

ARTICULO 144º: <u>Forma y requisitos de la oposición</u>: La oposición se presenta al Oficial Público del Registro que ha de celebrar el matrimonio, verbalmente o por escrito con expresión de: a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente; b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes; c) impedimento en que se funda la oposición; d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está y cualquier otra información útil.

ARTICULO 145º: <u>Procedimiento de la oposición</u>: Deducida la oposición, el Oficial Público la hará conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el Oficial Público lo hará constar en acta y no celebrará el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocieren, deben expresarlo ante el Oficial Público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará un acta, remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspenderá la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO 14: MATRIMONIOS FUERA DE LAS SEDES DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 146º: <u>Matrimonios en artículo de muerte o con total impedimento de deambular</u>: En los casos del matrimonio en artículo de muerte o cuando alguno de los contrayentes tenga un total impedimento de deambular, el Oficial Público puede celebrar el matrimonio en el domicilio del impedido o en el lugar donde éste se encontrara dentro de la Ciudad de Buenos Aires y se efectuará con la presencia de cuatro (4) testigos.

ARTICULO 147º: <u>Matrimonio en caso de riesgo de muerte</u>: En este caso se dejarán de lado todas o algunas de las formalidades establecidas por la Ley o su reglamentación y se formalizará la ceremonia con la urgencia del caso.

ARTICULO 148º: <u>Imposibilidad de deambular</u>: Si uno de los contrayentes tuviera imposibilidad de deambular, deben cumplirse las formalidades establecidas por la Ley y su reglamentación ya que no se requiere urgencia para la celebración matrimonial.



ARTICULO 149º: <u>Certificado médico</u>: En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el certificado médico es condición indispensable para la realización del acto que se realizará en el domicilio donde se encuentre el contrayente impedido, dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires. El certificado médico deberá contener: el nombre y apellido del paciente, su documento identificatorio -si tuviere-, el domicilio donde se encuentra, el diagnóstico en que se basa la imposibilidad, el estado de lucidez de la persona interesada y en el caso del artículo de muerte, la frase: "que se encuentra en peligro inminente de muerte y en pleno uso de sus facultades mentales".

ARTICULO 150º: <u>Contrayente privado de la libertad</u>: Cuando el o los contrayentes se encontraren privados de la libertad, el matrimonio se celebrará en sede del Registro Civil, quedando a cargo de la Unidad Penitenciaria correspondiente, su traslado.

ARTICULO 151º: <u>Matrimonios en lugares emblemáticos</u>: Podrán celebrarse matrimonios en aquellos lugares que por su valor histórico y/o cultural se consideren emblemáticos para la Ciudad de Buenos Aires y que el Registro Civil habilite para tal fin, abonando el arancel correspondiente.

ARTICULO 152: <u>Celebración de Matrimonios en lugares privados</u>: A pedido de parte y previo pago del arancel correspondiente, se podrán celebrar matrimonios en domicilios privados dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, los días y horario habilitados por el Registro Civil.

ARTICULO 153º: <u>Solicitud de turno</u>: Los contrayentes deberán solicitar el turno a través de la plataforma digital habilitada por el Registro Civil, indicando la alternativa de celebración de matrimonio público en domicilio y precisando el lugar de celebración, fecha y hora.

ARTICULO 154º: Forma y ámbito de celebración de matrimonio en lugares privados: El matrimonio domiciliario deberá celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público y con la presencia de cuatro (4) testigos hábiles. El sitio elegido por los contrayentes para celebrar su matrimonio deberá encontrarse habitable, en condiciones de seguridad e higiene que no ponga en peligro a los concurrentes al acto y garantizando el acceso público durante el lapso de celebración de la ceremonia.

ARTICULO 155º: <u>Publicidad</u>: El día de la ceremonia se publicará en la cartelera de los matrimonios, el matrimonio en domicilio privado a realizarse, debiendo consignarse el nombre y apellido de los contrayentes, hora de celebración y domicilio donde se realizará.

ARTICULO 156º: <u>Procedimiento</u>: La Gerencia Operativa Registración e Inscripciones deberá: a) Mantener actualizado un listado de ceremonias en domicilios privados. b) Llevar el registro de



Oficiales Públicos que se inscriban para celebrar las "Ceremonias en Domicilios Privados". El Oficial Público que no se encuentre inscripto en el registro, pero que aun así solicite a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones efectuar una ceremonia en domicilio privado, por lazos afectivos, podrá ser autorizado. c) Atribuir la celebración de la ceremonia en domicilio privado al Oficial Público, según el orden de prelación alfabético. d) Designar por orden alfabético a los 2 (dos) Oficiales Públicos Suplentes quienes realizarán las guardias pasivas en los días y horarios inhábiles. Dichas guardias rotarán semanalmente siguiendo el orden alfabético.

ARTICULO 157º: <u>Excusación</u>: Si el Oficial Público se excusare de concurrir a la ceremonia domiciliaria dando aviso de ello, realizará la ceremonia el Oficial Público suplente designado por la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones.

ARTICULO 158º: <u>Límite. Sanciones</u>: El Oficial Público que se excusare 3 (tres) veces durante el año calendario, será pasible de la sanción de exclusión del listado por el plazo de tres (3) a seis (6) meses. Esta sanción será merituada y resuelta por la Dirección General, previa opinión fundada de la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones.

ARTICULO 159º: <u>Agravamiento de la sanción</u>: Si el Oficial Público no diera aviso al Oficial Público suplente de la imposibilidad de concurrir a la ceremonia en domicilio privado, más allá de las sanciones administrativas que puedan corresponder, será pasible de la sanción de exclusión definitiva del listado.

ARTICULO 160º: <u>Acta matrimonial y libreta de familia</u>: El Oficial Público concurrirá al domicilio determinado con el acta de matrimonio, la libreta de familia y los formularios que conforman el legajo del matrimonio a celebrarse. Cumplido con su cometido el Oficial Público debe al día hábil siguiente cerrar electrónicamente el asiento y rendir los documentos para conformar el legajo correspondiente.

CAPÍTULO 15: DOCUMENTACIÓN ARCHIVADA DE LOS MATRIMONIOS

ARTICULO 161º: <u>Legajo</u>: En el legajo de matrimonio se incorporará toda la documentación destinada a ese efecto. La solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser firmada por ambos contrayentes y el Oficial Público. Las copias de los documentos agregados al legajo deberán ser intervenidas con sello y firma del Oficial Público.

ARTICULO 162º: <u>Libros</u>: Los libros que conforman las actas de matrimonio deberán archivarse por orden teniendo en cuenta su Tomo, el número de acta y la fecha; cada 200 actas quedarán formalizado un tomo.



ARTICULO 163º: <u>Legajo electrónico</u>: Toda la documentación respaldatoria del matrimonio, como por ejemplo copia legalizada de los documentos de identidad de todos los intervinientes en el acta, en caso que hayan intervenido traductores, copia de su credencial en vigencia, copias legalizadas por el Oficial Público actuante, de las partidas que acrediten los vínculos que se invocan, y las copias legalizadas por el Oficial Público actuante de los pactos privados o públicos, en caso de la opción de la separación de bienes y/o Convenciones Matrimoniales, será archivado en soporte electrónico. Sin perjuicio de ello, la solicitud de matrimonio, los certificados prenupciales -de corresponder— la opción del régimen patrimonial y toda aquella documentación que no se hubiere sido incorporada en el soporte electrónico, deberá ser resguardada también soporte papel.

CAPITULO 16: CERTIFICADOS DE APTITUD NUPCIAL

ARTICULO 164º: <u>Prohibición de extensión</u>: El Registro Civil no expedirá certificado de soltería ni certificados negativos de existencia de matrimonio. Solo informará si la búsqueda de matrimonio en esta jurisdicción ha dado resultado positivo, con la entrega del acta o negativa en su caso.

CAPÍTULO 17: UNIONES CIVILES CONVIVENCIALES

ARTICULO 165º: <u>Inscripción</u>: Se inscribirá un acta de Unión Civil Convivencial en el Registro Civil sólo a los fines probatorios y para ser oponible a terceros. Se realizará mediante el módulo Registro Civil Electrónico (RCE) y sin ceremonia.

ARTICULO 166º: Requisitos: Los requisitos para la petición de la Unión Civil Convivencial son: a) Los dos integrantes deben ser mayores de edad y capaces; b) No pueden ser parientes en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado, ni tener vínculos de afinidad en línea recta; c) No deben tener impedimento de ligamen ni estar registrada otra convivencia de manera simultánea; d) Deben mantener previamente una convivencia durante un período no inferior a los dos años, con una relación afectiva, singular y pública, excepto que tengan hijos en común, extremo que probarán con las respectivas actas de nacimiento, originales y actualizadas.

ARTICULO 167º: <u>Turno. Solicitud de turno</u>: La Unión Civil Convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes, uno de los cuales debe tener registrado en su documento de identidad domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Para obtener el turno, las personas interesadas deberán incorporar los formularios completos con toda la documentación requerida para realizar el trámite a través de la plataforma digital que habilite el Registro Civil a tal fin.



ARTICULO 168º: <u>Documentación</u>: La siguiente documentación deberá ser incorporada a la plataforma digital habilitada: 1) Formulario de solicitud, suscripto por las personas peticionantes, el que tendrá carácter de declaración jurada, 2) Copia del Documento Nacional de Identidad de las personas peticionantes y los testigos. En el caso que alguno de las personas peticionantes no fuera de estado civil soltero, en relación a la documentación a presentar, se procederá de la misma forma que en el matrimonio.

ARTICULO 169º: <u>Audiencia virtual</u>: Otorgado el turno, el Oficial Público realizará la audiencia virtual por la plataforma digital habilitada, identificando a los comparecientes, quienes deberán exhibir en el acto su Documento Nacional de Identidad. Cumplidas las declaraciones testimoniales pertinentes, se cerrará el acto con la firma digital del Oficial Público, habilitando el envío del acta correspondiente a los requirentes.

ARTICULO 170º: <u>Privación de la razón</u>: Cuando el Oficial Público advierta en el acto de inscripción de la Unión Civil Convivencial que uno o ambos convivientes se encuentra o encuentran privados de la razón, se abstendrá de registrarla, pudiendo requerir un certificado médico de aptitud mental del o de los mismos. En caso de suspender el acto, deberá dejar debida constancia de las circunstancias por las cuales se abstiene de registrarlo.

ARTICULO 171º: <u>Pactos</u>: Junto con la Unión Civil Convivencial, se pueden inscribir los pactos que los convivientes hayan suscripto entre ellos, que siempre serán por escrito y certificadas sus firmas por el Oficial Público interviniente. Figurarán al pie del acta respectiva. Estos pactos pueden ser modificados y rescindidos, por acuerdo de ambos convivientes.

ARTICULO 172º: <u>Testigos</u>: Los testigos del acto deben ser dos, mayores de edad, capaces, con documento nacional de identidad vigente, con domicilio en la República Argentina. Deben conocer el idioma nacional o en su defecto ser asistidos por un Traductor Público en los términos y con el alcance del artículo 121 de la presente. Los testigos, darán fe sobre la antigüedad de la convivencia, en su caso y la habilidad de los convivientes para el acto.

ARTICULO 173º: <u>Casado y divorciado en Argentina</u>: Si alguna o ambas personas peticionantes fueren casados y divorciados en la República Argentina, se prueba tal extremo con la partida original de su matrimonio anterior con nota marginal o de referencia del divorcio debidamente inscripta, debiéndose dejar constancia de dicho estado civil y de los datos que permitan identificar al anterior matrimonio al pie del acta.



ARTICULO 174º: <u>Casado y divorciado en el extranjero</u>: Si alguno de las personas peticionantes fuere casado y divorciado en el extranjero será necesaria una Disposición de la Dirección General autorizándolo a inscribir la Unión Civil Convivencial en esta Ciudad. Las personas peticionantes deberá presentar la partida de matrimonio y sentencia de su divorcio con las legalizaciones correspondientes. La documentación que se presente en idioma extranjero deberá ser traducida por Traductor Público Nacional y con firma legalizada.

ARTICULO 175º: <u>Legajo</u>: Las copias de la documentación que se acompañen para la realización de la Unión Civil Convivencial, previo la certificación del Oficial Público actuante, se archivará del mismo modo que los matrimonios de conformidad con el artículo 164 de la presente.

ARTICULO 176º: <u>Disolución</u>: La disolución de la Unión Civil Convivencial procederá: 1) a petición de ambos convivientes o de uno de ellos; 2) por matrimonio posterior de uno de los convivientes o; 3) por fallecimiento de alguno de los convivientes. Para la disolución solicitada de mutuo acuerdo o unilateral, el trámite podrá realizarse de forma presencial o a través de la plataforma digital que el Registro Civil habilite a tal fin.

ARTICULO 177º. <u>Mutuo acuerdo</u>: En caso de petición por mutuo acuerdo, se deberá presentar o incorporar a la plataforma digital- según el caso- copia de la partida de Unión Civil Convivencial, nota solicitando la inscripción de la disolución, firmada por ambos y certificadas por escribano público, y de su documento nacional de identidad.

ARTICULO 178º. <u>Unilateral</u>: En caso de petición efectuada por uno de los convivientes, se deberá presentar o incorporar, además de la documentación indicada en el artículo precedente, el instrumento público o carta documento debidamente recepcionado, por el cual se haya notificado a la otra parte la voluntad de disolver la Unión Civil Convivencial.

ARTICULO 179º. <u>Notificación por edictos</u>: En caso que la persona peticionante probara la imposibilidad de la notificación al conviviente, solicitará a la Dirección General que se publiquen edictos por tres (3) días de la notificación a que hace referencia el artículo en cuestión, lo que se ordenará a través de Disposición. Asimismo, deberá abonar el costo de los edictos de publicación y se hará cargo de los diligenciamientos necesarios a tal fin. La publicación operará como notificación cumplido el plazo de ley, incorporándose al legajo copia del edicto del boletín oficial en la forma prescripta en el artículo anterior.

ARTICULO 180º: <u>Inscripción de la Disolución de la Unión Civil Convivencial</u>: Se labrará en la Gerencia Operativa Legal un acta en el libro correspondiente, donde se harán constar los datos de



referencia del acta de Unión Civil Convivencial, identificará debidamente al o las personas peticionantes de la disolución. En su caso hará constar el instrumento público o carta documento debidamente recepcionada por el cual se haya notificado a la otra parte la voluntad de disolver, la que será suscripta por el Oficial Público. En ningún caso se hará constar las causales o motivos de la disolución.

ARTICULO 181º: <u>Nota de referencia</u>: La disolución de la Unión Civil Convivencial se inscribirá por nota referencia en el acta respectiva. De corresponder, se dejará constancia en la nota de referencia que se envió carta documento y su fecha o de la publicación de edictos.

CAPÍTULO 18: DEFUNCIONES

ARTICULO 182º: <u>Inscripción</u>: Se inscribirán ante este Registro Civil los fallecimientos ocurridos en esta Ciudad o en establecimiento Federal.

ARTICULO 183º: Plazo y Procedimiento para la Inscripción: El plazo para efectuar la denuncia del fallecimiento es de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de su comprobación mediante la emisión del Certificado Médico de Defunción. Recibida la denuncia y estando en condiciones, se labrará el acta de defunción con los datos surgidos del certificado médico de defunción, el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente y el que aporten los deudos y/o autorizantes. En el caso de carecer de Documento Nacional de Identidad se completará el asiento con el correcto nombre, apellido, y en el campo correspondiente al tipo y número de Documento Nacional de Identidad se consignará "Acta Ley Ley 17.671".

ARTICULO 184º: <u>Ampliación</u>. Vencido el plazo del artículo anterior y hasta los sesenta (60) días hábiles, se podrán inscribir aquellas defunciones que por motivos fundados no se hubieran registrado en el plazo correspondiente. A tal fin, el Oficial Público verificará la documentación aportada y consistente en el certificado médico de defunción, documentación del causante y la nota del denunciante que funden las razones de la demora. Verificada la razonabilidad de la presentación o la falta de ella, emitirá un dictamen que admita o rechace fundadamente la inscripción.

ARTICULO 185º: <u>Ampliación. Labrado</u>: Emitido dictamen favorable por parte del Oficial Público para la inscripción, se procederá al labrado de la defunción dejando constancia del presente artículo al pie del asiento. Para el caso contrario y en tanto que en el término concedido no se subsanaran los motivos del rechazo, el trámite de inscripción deberá ser tramitado únicamente por ante la justicia competente.



ARTICULO 186º: <u>Vencimiento del plazo inscripción</u>: Vencido el plazo enunciado, la inscripción procederá únicamente por orden judicial.

La defunción se probará con el certificado médico:

- a) Muertes no traumáticas: Se acreditará con el Certificado Médico de Defunción extendido en el formulario entregado por este Registro Civil, suscripto por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y a falta de aquél, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas o el de la obstétrica en el caso del artículo 40 de la Ley 26.413.
- b) Muertes traumáticas: Se verificará con intervención judicial y expedición del certificado médico de la Morque Judicial.

ARTICULO 187º: <u>Causa de muerte o circunstancia dudosa</u>: Si del Certificado Médico de Defunción o de otras circunstancias surgieran indicios que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el Oficial Publico deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia, ni el acta de defunción hasta que la justicia lo disponga.

ARTICULO 188º: <u>Licencia de inhumación</u>: La licencia de inhumación se emitirá como consecuencia del labrado del acta de defunción. Cuando existan razones suficientes –a criterio del Oficial Públicose extenderá la misma, debiendo para ello cumplimentar el procedimiento previsto en el artículo 186º, debiendo registrarse la defunción dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su expedición. Es requisito inexcusable para así proceder, disponer del Certificado Médico de Defunción.

ARTICULO 189º: <u>Licencia de cremación</u>: Se emitirá licencia de cremación como consecuencia del labrado del acta de defunción. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del fallecimiento. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieran afectar de algún modo la higiene pública, determinado esto por el informe médico correspondiente, que deberá acompañarse a la licencia de cremación.

ARTICULO 190º: Peticiones de licencias de inhumación y cremación: Las peticiones de licencias de inhumación y cremación serán requeridas y tramitadas por las empresas de servicios fúnebres mediante la plataforma Tramites a Distancia GCABA (TAD), para lo cual, deberán disponer de la Constancia Certificado Médico Digital / Hoja de Ruta con más el troquel del Certificado Médico Digital que le será entregado por el establecimiento de salud donde se hubiere constatado el deceso. En caso que el fallecimiento hubiera ocurrido fuera de un establecimiento de Salud o tenga intervención de la Morgue Judicial, las Empresas de Servicios Fúnebres presentarán para la registración, el original del Certificado Médico Digital y toda la documentación en formato papel en la Central



Defunciones, para la emisión de la correspondiente partida. El plazo para la presentación de esta documentación original es de dos (2) días hábiles desde el momento en que se solicitara la licencia correspondiente a fin de a dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 26.413. El incumplimiento en la entrega de la documentación original en la forma y plazo mencionado será considerado una falta grave, sin perjuicio de que se determine la posible comisión de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 191º: <u>Licencias de cremación extraña jurisdicción</u>. A los efectos de la emisión de la licencia de cremación, que en aquellos casos de solicitud de cremación directa que tenga como destino un Crematorio o Cementerio de extraña jurisdicción, los herederos forzosos deberán acreditar que revisten tal carácter, ante el establecimiento en que se efectúe la cremación, quedando exceptuados de presentarse personalmente ante la oficina de la Central Defunciones, dependiente de la Subgerencia Operativa de Defunciones de este Registro Civil.

ARTÍCULO 192º: <u>Procedimiento</u>: La licencia de cremación en los términos del artículo 192 se emitirá únicamente cuando se reciba la solicitud de licencia de Cremación a través del Formulario Electrónico correspondiente a la "Declaración Jurada para solicitar Licencia de Cremación en Extraña Jurisdicción". El formulario referido deberá ser completado y suscripto por quien invoque el vínculo con el causante y el personal interviniente de la empresa fúnebre, quien deberá presentarla ante la Subgerencia Operativa Defunciones, dependiente de la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, junto con copia de la documentación que acredite el vínculo.

ARTICULO 193º: <u>Cremación voluntaria</u>: Es la que responde a la voluntad del causante, la cual podrá ser expresada mediante la suscripción de un acta de cremación voluntaria por ante la Dirección General de Cementerios o la Autoridad de Aplicación correspondiente, o mediante instrumento público. En estos supuestos, la Autoridad de Aplicación procederá a la cremación siempre que no exista oposición de los presuntos herederos forzosos del fallecido, en cuyo caso será necesario requerir autorización judicial.

ARTICULO 194º: <u>Cremación directa</u>: Es la que responde a la voluntad de los familiares del fallecido, solicitada por ante la Autoridad de Aplicación después de transcurridas veinticuatro (24) horas del fallecimiento. En este supuesto se exigirá el consentimiento de los presuntos herederos forzosos del causante a los fines de autorizar la cremación solicitada. En caso de oposición de alguno de ellos, será necesario requerir la autorización judicial pertinente.

ARTICULO 195º: <u>Requisitos</u>: Son requisitos para la expedición de la licencia de cremación el certificado expedido por el médico que haya atendido al causante o examinado su cadáver. Dicho certificado se expedirá en formulario especial, que deberá ser provisto por la Autoridad de Aplicación,



en el que deberá establecer en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales.

En los casos en que el causante hubiera fallecido en Hospitales de la Ciudad de Buenos Aires, el certificado será autenticado por el Director del Hospital o por el funcionario que éste habilitare al efecto.

En todos los casos en el que la muerte fuere violenta o por causas dudosas, no procederá la cremación sin que previamente la autoridad judicial competente determine que no existe impedimento para efectuarla, no procediendo la misma sino después de (10) diez años posteriores al fallecimiento. Cuando se hubiere realizado autopsia, el resultado de la misma informando la causa de muerte se presumirá como verdadero a los efectos del trámite de cremación.

CAPÍTULO 19: CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN

ARTICULO 196º: <u>Certificado Médico de Defunción</u>: El Certificado Médico de Defunción será emitido obligatoriamente en los formularios provistos por este Registro Civil con las normas de seguridad que establezca y deberá contener:

- a) Nombre y apellido, género, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, número de identidad del fallecido.
- b) Causa de muerte, lugar, año, día, mes y hora, en que hubiese ocurrido la defunción.
- c) Firma del médico, que deberá estar inscripto en el registro de firmas médicas de este Registro Civil.
- d) Sello aclaratorio del médico con número de matrícula y en su caso sello aclaratorio de la institución pública o privada donde se produjo el fallecimiento.
- e) El mismo no podrá tener tachaduras, ni enmiendas salvo que fueran salvadas por el profesional que emite el certificado, firmando y sellando la enmienda realizada.
- f) En el caso de que el certificado médico fuera rechazado, el Oficial Público consignará la causa de su rechazo, sellándolo y firmándolo.

CAPÍTULO 20: DEFUNCIÓN RECIÉN NACIDO

ARTICULO 197º: <u>Plazo y firma de inscripción</u>: El plazo para la inscripción de la defunción del recién nacido, con los datos denunciados en el Certificado Médico de Defunción, es de los dos (2) días hábiles de ocurrido el fallecimiento. En el caso de nacimientos extramatrimoniales, el niño debe inscribirse con el apellido materno, salvo que comparezca a la oficina de defunciones correspondiente, el progenitor reconociente a solicitar que se lo inscriba con su filiación y apellido. En ese supuesto se tomará minuta del reconocimiento para su eventual protocolización, en caso de incomparecencia posterior del otro progenitor.



ARTICULO 198º: <u>Inscripción tardía</u>: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior y hasta los sesenta (60) días hábiles de ocurrido el fallecimiento, el solicitante deberá agregar una declaración de las causas de la inscripción del fallecimiento fuera de término, otorgándose la licencia de inhumación y/o cremación solicitada, procediéndose a la registración de la defunción con los datos que surgen del Certificado Médico de Defunción, una vez firmada la disposición de la Dirección General que autorice la inscripción.

ARTICULO 199º: Recién nacido fallecido en establecimientos médicos asistenciales: Para el caso de los recién nacidos fallecidos dentro los establecimientos médicos asistenciales y que no se presente familiar a retirar el Certificado Médico de Defunción dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al fallecimiento, el titular del establecimiento procederá a formular la denuncia del fallecimiento con los datos que surjan del Certificado Médico de Nacimiento y de Defunción. Se otorgará licencia de inhumación y se procederá a la inscripción de la defunción.

ARTICULO 200º: <u>Nacido vivo-fallecido</u>: En los casos de nacidos vivos-fallecidos dentro de las 48 horas, la partida de nacimiento correspondiente será emitida por la oficina de defunciones del Registro Civil.

CAPÍTULO 21: DEFUNCIÓN FETAL

ARTICULO 201º: <u>Labrado</u>: Se labrará el acta de defunción fetal cuando la expulsión del seno materno se produjera sin vida. Esta deberá contener la edad gestación y sexo del feto, nombre, documento de identidad de la parturienta, día, mes, año, hora de ocurrida la defunción fetal, causa de la defunción y nombre y matrícula del médico que firmó el certificado médico de defunción.

CAPÍTULO 22: PARTES ANATÓMICAS

ARTICULO 202º: <u>Licencia de cremación</u>: Se procederá también a emitir la respectiva licencia para la cremación de partes anatómicas.

CAPÍTULO 23: INSCRIPCIÓN DE NN

ARTICULO 203º: <u>Inscripción de NN:</u> En aquellos casos en los cuales la identidad del fallecido fuera desconocida, la defunción se inscribirá con los datos que surjan del Certificado Médico de Defunción. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 245 de la presente, si posteriormente el Juez de la causa comprobara la identidad, se labrará un acta complementaria una vez recepcionado el oficio que lo indique, poniéndose notas de referencia en las actas respectivas.



CAPÍTULO 24: INFORMACIONES SUMARIAS

ARTICULO 204º: <u>Alcances</u>: La actuación de los Oficiales Públicos en la competencia atribuida por el Decreto 754/98 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a los trámites de informaciones sumarias, y a los trámites de certificaciones de firmas.

ARTICULO 205º: <u>Funciones</u>: La actuación de los Oficiales Públicos en las informaciones sumarias se limitará a cuestiones de naturaleza administrativa no jurisdiccional, que se inicien con el objeto de acreditar extremos de hecho requeridos en la tramitación de beneficios de carácter asistencial, previsional, laboral o administrativo, resolviéndose siempre "en cuanto ha lugar por derecho".

ARTICULO 206º: <u>Procedimiento</u>: La persona interesada deberá incorporar a la plataforma de Tramites a Distancia (TAD), o la que en el futuro habilite el Registro Civil a tal fin, los formularios completos con toda la documentación requerida por el trámite a realizar y el Documento Nacional de Identidad de todos los participantes del acto.

ARTICULO 207º: <u>Requisitos</u>: El o las personas interesadas deberán ingresar a la plataforma TAD o la que en el futuro habilite el Registro Civil a tal fin, y cumplir con los requisitos a los fines de poder elaborar el acta correspondiente debiendo los intervinientes disponer en la audiencia a celebrarse de sus correspondientes Documentos Nacionales de Identidad.

ARTICULO 208º: <u>Audiencia</u>: El Oficial Público realizará la audiencia virtual por la plataforma digital habilitada por el Registro Civil, identificando a los comparecientes y recibiendo las declaraciones testimoniales pertinentes, que una vez cumplidas, cerrará el acto con su firma digital, habilitando el envío del acta correspondiente al requirente.

ARTICULO 209º: <u>Copias</u>: Los Oficiales Públicos entregarán los originales a la parte interesada y conservarán copia durante el año, la que posteriormente deberá ser remitida al Archivo General juntamente con la documentación archivada.

ARTICULO 210º: <u>Carga de comparecencia de testigos</u>: Cuando deba tomarse declaración a testigos, será una carga de la parte su comparecencia ante la Sede respectiva del Registro Civil.

ARTICULO 211º: <u>Documentación extranjera</u>. Limites. No se aceptarán informaciones sumarias de pobreza, cuya finalidad consista en la legalización de documentos privados de extranjeros.



ARTICULO 212º: <u>Poderes Judiciales</u>. No se aceptarán informaciones sumarias de pobreza cuya finalidad consista en la eximición del pago de aranceles para la confección de Poderes Judiciales.

ARTICULO 213º: <u>Informaciones sumarias por Identidad de Género</u>: Se remite a lo previsto en el Capítulo 8 de la presente.

CAPÍTULO 25: CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

ARTICULO 214º: <u>Certificación. Libro</u>: Los Oficiales Públicos podrán también certificar firmas de documentos privados que deban presentarse en actuaciones judiciales o ante reparticiones administrativas, para lo que se dispone a llevar un libro de certificaciones.

ARTICULO 215º: Expresión de voluntad negativa para transfusiones: Los Oficiales Públicos podrán certificar las firmas insertas en documentos privados destinados a expresar la voluntad de negarse a recibir transfusiones, con la aclaración que el mismo es para ser presentado ante autoridades oficiales.

CAPÍTULO 26: LABRADO DE ASIENTOS

ARTICULO 216º: <u>Sistema de labrados</u>: Los asientos se labrarán en archivo electrónico debidamente numerados de manera correlativa, que resguarden las exigencias de seguridad, sobre los cuales se emitirán los correspondientes testimonios o copias, revistiendo el carácter de instrumentos públicos.

ARTICULO 217º: <u>Copias de seguridad</u>: Ambos sistemas dispondrán de copias de seguridad, las que consistirán en archivos electrónicos y/o libros con sus correspondientes actas, a los efectos de su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción.

ARTICULO 218º: Conformación de libros: A fin del labrado del asiento electrónico, se procederá a imprimir el asiento, el cual será suscripto por el Oficial Público y por las partes en los casos que así se requiera, la que, con su numeración correlativa pasará a conformar un libro de folios correlativos sobre el cual la Dirección General dispondrá la encuadernación.

CAPÍTULO 27: EXPEDICIÓN DE ACTAS

ARTICULO 219º: <u>Constancias de partidas</u>: Las copias de las actas que obran en el Registro Civil suscriptas por el Oficial Público o persona autorizada por la Dirección General, son instrumentos



públicos conforme artículo 5º de la Ley 26.413, que prueban la existencia de su inscripción y contenido.

ARTICULO 220º: <u>Manifestación del interés</u>: Sólo se expedirán copias de las actas inscriptas en el Registro Civil a quienes manifiesten tener un interés.

ARTICULO 221º: <u>Autorización</u>: Se autoriza la expedición de actas inscriptas en el Registro Civil a las reparticiones públicas que las requieran a fin de recabar datos para el ejercicio de funciones propias o en virtud de una obligación legal.

CAPÍTULO 28: CIERRE DE LIBROS

ARTICULO 222º: <u>Procedimiento</u>: A fin del año calendario se procederá a cerrar los libros de los asientos labrados, remitiéndose a la Subgerencia Operativa de Archivo Histórico juntamente con sus legajos a efectos de su archivo, administración y custodia. Procedimiento similar se aplicará respecto del cierre de los libros electrónicos que se confeccionaren en el año calendario.

ARTICULO 223º: <u>Cierre</u>: El cierre de Libros debe efectuarse, por el jefe de la Oficina a cuyo cargo estuviera su confección o por el Oficial Público competente, inutilizando los folios en blanco, de corresponder. En este último caso, los Jefes a cargo u Oficiales Públicos suscribirán en el folio en blanco del último tomo, la certificación correspondiente al último folio de los Libros de Actas, quedando inutilizado éste como los siguientes.

ARTICULO 224º: <u>Libros no anualizados</u>: En el libro "DUC", y el de Actas de Oposiciones de Matrimonios se realizará un acta de cierre anual al fin del año calendario (conforme artículo 7 de la Ley 26.413), y se continuará en su uso hasta ser los mismos completados.

CAPÍTULO 29: ARCHIVO DE DISPOSICIONES Y ANTECEDENTES

ARTICULO 225º: <u>Antecedentes</u>: Las disposiciones generales y de alcance particular, emitidas por la Dirección General y sus antecedentes, deberán conservarse a perpetuidad en el legajo correspondiente al asiento que vincule.

CAPÍTULO 30: CERTIFICADOS NEGATIVOS DE NACIMIENTOS

ARTICULO 226º: <u>Búsqueda de Nacimientos</u>. <u>Certificado:</u> El Archivo General expedirá certificados negativos de nacimientos inscriptos en esta jurisdicción en los siguientes casos:



- a) Por orden judicial.
- b) Cuando el pedido sea a requerimiento del Consejo del Menor y la Familia u otro organismo equivalente a través de una actuación oficial.
- c) A las personas que invoquen un reconocimiento a practicar de nacidos en años anteriores al corriente y que indiquen no haber labrado el acta de nacimiento en ninguna jurisdicción.
- d) Cuando el requerimiento sea formulado en forma directa por la Dirección General.
- e) En los casos excepcionales, cuando el presentante acredite un interés en forma escrita ante la Dirección General.

ARTICULO 227º: <u>Limite</u>: El período sobre el cual se expide el certificado negativo se limitará a las fechas que los registros permitan informar indubitablemente.

CAPÍTULO 31: INMOVILIZACIÓN POR NOTAS DE REFERENCIA

ARTICULO 228º: Constancia folio complementario: Cuando se ordene una inmovilización de acta, judicial o administrativamente, se dejará en ella constancia de remisión a la nota de referencia.

ARTICULO 229º: <u>Datos a consignar</u>: En la nota de referencia se deberán consignar los datos que corresponden y del Juzgado oficiante o Disposición respectiva.

ARTICULO 230º: <u>Inmovilización</u>: Para el caso que se deje sin efecto la inmovilización, sea por decisión judicial y/o administrativa, deberá procederse a tomar nota de referencia de la misma.

ARTICULO 231º: <u>Levantamiento</u>: La inmovilización o su levantamiento solamente podrá hacerse efectiva por Disposición de la Dirección General o por oficio judicial que así lo disponga.

ARTICULO 232º: <u>Actas de extraña jurisdicción</u>. Previa Inscripción: No se tomará nota de referencia alguna en los asientos de los libros de este Registro, haciendo referencia a actas de extraña jurisdicción, salvo que éstas se encuentren inscriptas debidamente en los libros de origen, o medie orden de juez competente o disposición de la Dirección General.

CAPÍTULO 32: ESTADO CIVIL

ARTICULO 233º: <u>Acreditación</u>: En caso que, a criterio del Oficial Público o por imperio legal, fuera necesaria la acreditación del estado civil, deberá requerir de la persona interesada los instrumentos y demás recaudos que hagan a su acreditación.



CAPÍTULO 33: LEGALIZACIONES DE DOCUMENTOS

ARTICULO 234º: <u>Legalización de documentos de extraña jurisdicción nacional</u>: Este Registro Civil no requerirá la legalización de los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilicen las provincias, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, que pueda validarse conforme el procedimiento informático y la legislación vigente.

ARTICULO 235º: <u>Legalización de documentos extranjeros</u>: Todo documento extranjero que deba ser presentado ante este Registro, deberá encontrarse debidamente legalizado o apostillado, conforme las leyes vigentes al momento de su expedición y en su caso traducido por traductor público matriculado y legalizada su firma por ante el Colegio Público de Traductores.

CAPÍTULO 34: APOSTILLA ELECTRÓNICA

ARTICULO 236º: Reconocimiento de la Apostilla Electrónica. Se reconocerá la "Apostilla Electrónica" emitida por los países que se encuentren suscriptos o adheridos a la Convención de La Haya 1961 la que, impuesta en sus instrumentos públicos emitidos en legal forma, son válidas en el ámbito del Registro Civil, debiendo el Oficial Público interviniente verificar su validez en los sitios que los países signatarios habiliten para tal fin.

CAPÍTULO 35: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 237º: <u>Aplicación de las normas del Registro Nacional de las Personas</u>: El Registro Civil, aplica las disposiciones emanadas del Registro Nacional de la Personas, a los fines de la identificación, actualizaciones de documentos y cambios de domicilio, conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 17671.

CAPÍTULO 36: USO DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTICULO 238º: <u>Requerimiento</u>: Cuando a criterio del Oficial Público fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones el auxilio de la fuerza pública podrá recurrir directamente debiendo dicha circunstancia ponerse en inmediato conocimiento del superior jerárquico para su informe a la Dirección General.



CAPÍTULO 37: RECTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 239º: <u>Rectificaciones:</u> La rectificación por errores u omisiones materiales de las actas inscriptas en este Registro Civil, se efectuará de oficio o a petición de quien acredite interés. La solicitud deberá ser efectuada ante la Gerencia Operativa Legal, en forma presencial o a través de la plataforma digital habilitada por el Registro Civil a tal fin, presentándose para ello los instrumentos públicos idóneos que acrediten la verosimilitud del error. La rectificación se efectuará mediante disposición de la Dirección General, previo dictamen Legal.

ARTICULO 240°: Rectificación de Documento Extranjero en Actas: En los asientos donde los contrayentes, o los unidos convencionalmente, o los progenitores, o los fallecidos hubieren sido identificados con documentos extranjeros y pretendieran insertar el Documento Nacional de Identidad obtenido, deberán solicitar la rectificación administrativa del acta, debiendo a tal fin presentar el acta a rectificar, el Documento Nacional de Identidad, el documento extranjero impuesto o copia del mismo, la constancia del Registro Nacional de las Personas o de la Dirección Nacional de Migraciones que acredite la correspondencia entre el documento extranjero inserto en el acta con que se identificara y la matricula otorgada por el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 241º: Rectificación Actas Defunción. Artículo 46 Ley 17.671: Aquellos asientos de defunción que carecen del dato del Documento Nacional de Identidad y hayan sido labrados conforme el procedimiento establecido por el artículo 46 de la Ley 17.671, podrán ser rectificados, siendo requisito indispensable, la constancia de identificación que emita el Registro Nacional de las Personas en correspondencia con los datos topográficos del acta del difunto.

ARTICULO 242º: Rectificación Actas Nacimiento. Omisión Documento Nacional de Identidad: Cuando el Registro Nacional de las Personas remita respuesta al requerimiento del artículo 39 de la presente, identificando de manera concordante a los progenitores del acta de nacimiento donde no se hubieren identificado con Documento Nacional de Identidad, se procederá a rectificar el asiento de nacimiento con intervención de la Gerencia Operativa Legal y disposición de alcance particular insertando los correspondientes tipos y números de documento. En caso de falta de coincidencia con los denunciados como progenitores, se procederá conforme lo establece el artículo 86 de la Ley 26.413.

En caso de que el nacido sea hijo matrimonial, cuando el progenitor no gestante no se hubiere identificado con Documento Nacional de Identidad y ante la falta de huellas dactiloscópicas o falla en su cotejo, se procederá a rectificar el asiento de nacimiento, con la constancia de identificación que emita el Registro Nacional de las Personas sobre la titularidad, filiación y vigencia de la matrícula y el asiento de matrimonio donde conste el número de matrícula a insertar.



ARTÍCULO 243º: Rectificación Acta de Matrimonio – Documento Nacional de Identidad: Aquellos asientos de matrimonio en los cuales los contrayentes no hayan presentado Documento Nacional de Identidad y por ello no se encuentre consignado en el acta, podrán ser rectificados supliendo la omisión, debiendo agregar al pedido formal del titular del acta, la copia del Documento Nacional de Identidad que se requiere insertar y la constancia de identificación que emita el Registro Nacional de las Personas sobre la titularidad, filiación y vigencia de la matrícula.

ARTICULO 244º: Certificado de Matrimonio: Realizado el cambio de género y nombre de pila de alguno de los contrayentes, a petición de parte interesada, se podrá extender un certificado en el que consten los datos topográficos del asiento, nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y nacionalidad de los contrayentes y nombre y apellido de sus progenitores -si estuvieran consignados en el acta. Asimismo, se dejará constancia al pie del certificado que se expide a solicitud de parte interesada, que el mismo se otorga conforme las constancias obrantes del matrimonio referenciado y lo normado por el artículo 423 del Código Civil y Comercial y demás normativa vigente.

ARTICULO 245º: <u>Procedimiento</u>: El titular del asiento, su apoderado con poder suficiente, el autorizado con mandato expreso dado con firma certificada, o quien en ausencia de este acredite interés para peticionar, podrá requerir la rectificación de las actas, debiendo suscribir la solicitud, adjuntando la documentación necesaria para tal fin y abonando en su caso, la tarifa correspondiente.

ARTICULO 246º: Requerimiento de documentación: La Gerencia Operativa Legal podrá requerir al momento de recibir el trámite, toda la documentación indispensable e idónea para rectificar los errores u omisiones que contenga el asiento, sean ellas solicitadas por la persona interesada o de oficio, en virtud de la obligación legal que dispone este Registro Civil de rectificar todos los que contengan los asientos aquí inscriptos.

ARTICULO 247º: <u>Pedido de oficio</u>: Cuando el Oficial Público o personal de este Registro Civil advierta errores materiales que no requieran la comparecencia del titular para su requerimiento, podrá solicitar a la Gerencia Operativa Legal su rectificación, debiendo adjuntar la documentación necesaria para tal fin.

ARTICULO 248º: <u>Dictamen y Disposición</u>: Recepcionada en la Gerencia Operativa Legal la solicitud y documentación y analizada su pertinencia, se procederá a emitir dictamen y elevar un proyecto de disposición a la firma de la Dirección General o en quien hubiere delegado la firma.



ARTICULO 249º: <u>Remisión</u>: Suscripta la disposición, se remitirá a la Gerencia Operativa Legal, donde se labrará el acta de rectificación, correlacionada por medio de nota de referencia con el acta a rectificar.

ARTICULO 250º: Rectificaciones sin documentación adicional: La rectificación de las partidas será realizada por la Gerencia Operativa registración e Inscripciones cuando: (i) sean errores u omisiones materiales de tipeo, generados en la carga de datos del acta, que surjan del cotejo de la documentación que conforma el legajo correspondiente y (ii) si se trate de asientos registrados hasta un año de su inscripción.

ARTICULO 251º: <u>Procedimiento</u>: Advertido el error u omisión, el Oficial Público emitirá un dictamen legal, en el cual deberá constar la corrección a realizar el que se incorporará al legajo correspondiente.

Seguidamente procederá a realizar la rectificación mediante nota de referencia, dejando constancia al pie del número electrónico de dictamen, vincular los asientos y tomar las notas de referencias de estilo en las actas involucradas.

ARTICULO 252º: <u>Limitaciones</u>: Si el error u omisión no surgiera de la documentación que conforma el legajo y que diera lugar a la inscripción, o bien, haya vencido el año calendario, la rectificación que eventualmente correspondiera realizar, deberá ser remitida con la prueba pertinente, a la Gerencia Operativa Legal a los efectos de su evaluación y consecución del trámite correspondiente.

CAPÍTULO 38: RECTIFICACIONES JUDICIALES

ARTICULO 253º: <u>Denuncias judiciales</u>: Cuando la Dirección General advierta la imposibilidad de rectificar los errores u omisiones en forma administrativa, podrá promover las acciones judiciales tendientes a que se rectifique conforme corresponda.

CAPÍTULO 39: PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTICULO 254°: Obligación: Los Oficiales Públicos del Registro Civil se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales respecto a la protección y guarda de los datos personales, debiendo ejercer el debido control sobre su administración y preservación conforme Ley 25.326 y Ley 1845 de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO 40: DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN



ARTICULO 255º: <u>Inscripción de actas</u>: Las inscripciones de actas de nacimiento y defunción de extraña jurisdicción se efectuarán en la Gerencia Operativa Legal, siempre que se ajusten a las formalidades de ley, a petición de quien lo solicite, previo pago del arancel correspondiente.

ARTICULO 256º: <u>Matrimonios</u>: Los asientos de matrimonio de extraña jurisdicción sólo serán inscriptos ante este Registro Civil, por orden de juez competente, previa vista a esta repartición a efectos de dictaminar sobre la legalidad y viabilidad de su inscripción, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley 26.413.

ARTICULO 257º: <u>Inscripción de matrimonios de extraña jurisdicción</u>: Para su inscripción será necesario la presentación del acta de matrimonio original emitida por la autoridad que celebre los matrimonios en el país de origen. La documentación proveniente del extranjero deberá estar debidamente legalizada o apostillada y traducida, en su caso, por traductor público matriculado ante el Colegio Público de Traductores, con legalización de su firma ante esa entidad.

ARTICULO 258º: Reconocimientos sucesivos de extraña jurisdicción. Identidad de datos: Cuando se inscriba un acta de reconocimiento de extraña jurisdicción, que posteriormente se haya labrado de nuevo con identidad de datos en este Registro Civil, la Gerencia Operativa Legal procederá, previa Disposición de la Dirección General, de la siguiente manera: a) Inscribirá el acta de extraña jurisdicción. b) Dejará sin efecto las notas de referencia que ligan el acta de reconocimiento de este Registro con uno o más asientos que le son correspondientes. c) Tomará las nuevas notas marginales o de referencia que correspondan, relacionadas al acta de extraña jurisdicción inscripta y sus correlativas. d) Tomará nota de marginal o de referencia en el acta de este Registro que coincide con la de extraña jurisdicción.

ARTICULO 259º: <u>Reconocimientos sucesivos</u>. <u>Ausencia de identidad de reconociente</u>: En caso de no haber identidad de reconociente, deberá elevarse la actuación a la Gerencia Operativa Legal para formalizar la denuncia judicial correspondiente.

ARTICULO 260º: <u>Documentos en idioma extranjero:</u> En caso de presentarse documentos que en todo o en parte contuvieran atestaciones en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma castellano por Traductor Público matriculado y legalizada la firma del Traductor por ante el Colegio de Traductores Públicos.

ARTICULO 261º: <u>Partidas en Formularios Plurilingües</u>: Cuando se presenten documentos extranjeros redactados en formularios plurilingües, y éstos contengan la traducción íntegra al idioma



castellano y no disponga en su contenido atestaciones en idioma extranjero, no se requerirá la traducción por traductor público argentino.

ARTICULO 262º: <u>Observancia de Formalidades del Lugar de la Traducción</u>: Cuando las traducciones provengan de otras jurisdicciones nacionales, deberán observarse las formalidades que rigen en la materia en el lugar de expedición.

CAPÍTULO 41: ASIENTOS REGISTRADOS POR CAPITANES Y COMANDANTES

ARTICULO 263º: <u>Protocolización</u>. <u>Plazo de inscripción</u>: A los fines de protocolizar las actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio "in-extremis" y defunción, que en el carácter de oficiales de Registro hubiesen extendido en los libros respectivos los capitanes y comandantes de buques o aeronaves de bandera argentina, deberán presentar copia certificada del libro de abordo y con firma autenticada por autoridad competente desde el arribo al país y en los siguientes plazos: a) Nacimientos, reconocimientos y matrimonios: Cinco (5) días hábiles; b) Defunciones: Dos (2) días hábiles.

CAPÍTULO 42: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO REGISTRO DE INCAPACIDADES

ARTICULO 264º: <u>Oficio Contenido</u>: El oficio remitido a la Gerencia Operativa Legal, por el cual se ordene inscribir la capacidad restringida, la interdicción, inhabilitación o la rehabilitación, deberá contener la transcripción de la sentencia en lo pertinente, consignando los datos personales y/o topográficos del acta correspondiente al causante.

ARTICULO 265º: <u>Copias de inscripción:</u> Una vez inscripto y protocolizado el oficio, la Gerencia Operativa Legal enviará su copia con la constancia de su inscripción al Juez oficiante.

CAPÍTULO 43: AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO Y DESAPARICIÓN FORZADA

ARTICULO 266º: <u>Ausencia con presunción de fallecimiento y desaparición forzada</u>: Las sentencias de ausencia con presunción de fallecimiento, de desaparición forzada de personas, como también las reconversiones de las ausencias a presunción de fallecimiento, se inscribirán transcribiendo la parte dispositiva de la referida sentencia.

CAPITULO 44: CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA. CONSTANCIA



ARTICULO 267º: <u>Procedimiento</u>: A los efectos de acreditar la supervivencia de un adulto mayor que resida en la Ciudad de Buenos Aires ante quien corresponda, su apoderado/a o representante legal podrá retirar de las oficinas del Registro Civil central los "Certificados Médicos para la Certificación de Supervivencia", los que serán íntegramente completados por el/la médico/a tratante del adulto mayor y firmado por su apoderado/a o representante legal. Asimismo, la persona autorizada entregará el Certificado Médico para la Certificación de Supervivencia ante lo cual el Oficial Público certificará su firma, emitiendo una "Constancia del Certificado de Supervivencia".

CAPITULO 45: PAGO DE ARANCEL

ARTICULO 268º: <u>Pago del arancel</u>: La expedición de copias de actas, las informaciones sumarias, como así también todos los trámites a realizarse ante el Registro Civil deberán abonar el arancel correspondiente de acuerdo con la Ley tarifaria vigente. El formalismo del timbrado quedará acreditado para los entes y/o organismos que usualmente requieran las copias de actas, mediante la exhibición del comprobante de pago que, en ocasión de la solicitud de aquellas, expide la Dirección General de Tesorería de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Hacienda.

ANEXO

PARTIDAS O DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA - LEGALIZACIONES

Las partidas o documentación de otros países deberán encontrarse legalizada para que tengan valor en Argentina y ellas pueden encontrarse con diferentes sistemas de legalización que son válidos.

Se detallan cuáles de ellos tienen valor en el país:

- A. Apostilla de La Haya (Ley 23.458)
- B. Legalización ante el Consulado Argentino en el país emisor de la partida (Decreto Ley 1629/01)
- C. Partidas de la República de Portugal posteriores al 12/06/1882 (Ley 1169) Consulado de Portugal en la Argentina.
- D. Partidas de la República de Italia posteriores al 23/10/1989 (Ley 23.728) no requieren legalización.
- E. Partidas de la República Federativa del Brasil posteriores al 16/10/2003 con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.
- F. Partidas de la República de Chile posteriores al 10/11/2004 emitidas por el Consulado de Chile en la Argentina, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Argentina Esmeralda 1214, C.A.B.A. C1007ABR República Argentina Tel. + 54 (11) 4819-7000



www.cancilleria.gob.ar. Las partidas emitidas dentro del territorio de la República de Chile deberán ser legalizadas en la forma indicada en los puntos A y B.

